



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 20 de Diciembre del 2005 -- N° 169

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETOS:			
905	Nómbrese al señor abogado don Fernando Cisneros Velásquez, delegado alterno del señor doctor don Roberto González Torre ante el Consejo Nacional de Valores 2	0269	Ordénase el registro e inscripción de la reforma al estatuto codificado presentado por la Iglesia Evangélica "Monte SINAI", con domicilio en la Comuna San Francisco de Oyacoto, cantón Quito, provincia de Pichincha 23
906	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 836 del 22 de noviembre del 2005 2		
910	Asciéndense al grado de General Inspector a varios generales de Distrito Anl. Sist. 3	0274	Apruébase el estatuto social y confiérese personería jurídica a la Fundación Padre Gonzalo Valdivieso Eguiguren FUNGOVALEGUI, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 24
911	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" al Teniente Coronel de Policía de E.M. (S) doctor Eduardo René Guijarro Paredes 3	0275	Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada Sexta Iglesia Cristiana Betania del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Montecristi 25
912	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" al Sargento Primero de Policía Segundo Antonio López Moreno 3		
913	Confiérese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Oficial" al Suboficial Primero de Policía en (S.P.) Felipe Díaz Díaz 4	RESOLUCIONES:	
	ACUERDOS:	CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC:	
	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	MNAC-016 Otórgase la acreditación al Laboratorio GRUENTEC Cía. Ltda. 25	
0538	Expídese el Reglamento orgánico operativo y de régimen interno y disciplina de los cuerpos de bomberos del país 4	MNAC-017 Otórgase la acreditación al HAVOC Laboratorio de Servicios Cía. Ltda. 27	

Págs.

N° 905

SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

SENRES-2005-0102 Incorporase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior el puesto de Director Ejecutivo del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004 28

Considerando:
Que mediante Decreto Ejecutivo número 714 se ha nombrado al doctor Roberto González Torre como delegado principal del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Valores;

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:

Que el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores prevé que cada delegado ante dicho organismo tenga su respectivo alterno;

Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 (números 9 y 10) de la Constitución Política de la República,

SBS-INJ-2005-0647 Arquitecto Gustavo Ernesto Villarreal Argoti 28

Decreta:
ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor abogado don Fernando Cisneros Velásquez, como delegado alterno del señor doctor don Roberto González Torre ante el Consejo Nacional de Valores.

SBS-INJ-2005-0655 Ingeniero industrial Marco Antonio Gaibor Estrada 29

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SBS-INJ-2005-0656 Arquitecto Luis Alberto Duche López 29

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de diciembre del 2005.

SBS-INJ-2005-0657 Arquitecto Wilson Oswaldo Martínez Orellana 30

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

SBS-2005-0658 Apruébase los estatutos del “Fondo de Cesantía TAME FCPC” 30

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

SBS-INJ-2005-0659 Ingeniero mecánico Luis Angel Tinoco Romero 31

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Municipal de Francisco de Orellana:** Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 32

N° 906

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

FE DE ERRATAS:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

- **A la publicación de la Codificación del Código Civil, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de 24 de junio del 2005** 39

Decreta:

- **A la publicación de la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de higiene municipal de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, efectuada en el Registro Oficial N° 151 de 23 de noviembre del 2005** 39

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 836 del 22 de noviembre del 2005, en virtud del cual se declaró en comisión de servicios en Isla Margarita, República de Venezuela del 8 al 9 de diciembre del 2005, al señor licenciado Maximiliano Donoso Vallejo, Secretario General de la Presidencia de la República, por cuanto el referido viaje no se realizó.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 9 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 910

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-798-CsG-PN de noviembre 28 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía (E), formulado mediante oficio No. 2335-SPN de diciembre 1 del 2005, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1504-DGP-PN de diciembre 1 del 2005;

De conformidad con los Arts. 77, 84 y 89 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 30 de junio del 2005, al grado de General Inspector a los señores Generales de Distrito Anl. Sist. Wilmon Iroberto Padilla Moscoso, Dr. Carlos Rodrigo Heredia Amores, Msc. Mario Aníbal Morán Guillén y, Enrique Bladimiro Amores Cerda.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 911

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-728-CsG-PN de octubre 31 del 2005, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía (E), formulado mediante oficio No. 2005-2295-SPN de noviembre 22 del 2005, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1456/DGP/PN de noviembre 17 del 2005,

De conformidad con el inciso primero del Art. 4, 5 literal a) y con el primer inciso del Art. 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el grado de “**GRAN OFICIAL**” al señor Teniente Coronel de Policía de E. M. (S) Dr. Eduardo René Guijarro Paredes.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de diciembre del 2005.

Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 912

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-992-CCP de octubre 4 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía (E), formulado mediante oficio No. 2005-2290-SPN de noviembre 22 del 2005, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1438/DGP/PN de noviembre 16 del 2005;

De acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el grado de “**GRAN OFICIAL**” al señor Sargento Primero de Policía López Moreno Segundo Antonio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 913

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-995-CCP de octubre 4 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía (E), formulado mediante oficio No. 2005-2292-SPN de noviembre 22 del 2005, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1440/DGP/PN de noviembre 16 del 2005;

De conformidad al Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO INSTITUCIONAL**” en el grado de “**OFICIAL**” al señor Suboficial Primero de Policía en (S. P.) Díaz Díaz Felipe.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0538

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que la Ley de Defensa Contra Incendios en el artículo 1 establece que, “El servicio de Defensa Contra Incendios lo hará el Ministerio de Bienestar Social a través de los Cuerpos de Bomberos”;

Que los cuerpos de bomberos son organismos eminentemente técnicos con una organización y jerarquía de régimen disciplinario;

Que los cuerpos de bomberos para su mejor desarrollo y desenvolvimiento deben contar con un reglamento que regule, y norme la vida orgánica operativa de su personal; y,

El Ministro de Bienestar Social en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

DECRETAR EL PRESENTE REGLAMENTO ORGANICO OPERATIVO Y DE REGIMEN INTERNO Y DISCIPLINA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAIS.

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Art. 1.- Objetivo del reglamento.- El Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos, tiene por objeto normar la vida orgánica operativa y disciplinaria de las instituciones bomberiles, fijar las bases para su funcionamiento interno y el desarrollo de sus servicios y las obligaciones de cada uno de sus miembros.

Art. 2.- **Régimen del reglamento.-** Los miembros integrantes de los cuerpos de bomberos del país, tendrán un régimen y disciplina especiales semejantes en sus manifestaciones a los que rigen el tipo militar, para asegurar así un riguroso sentido de orden, disciplina y obediencia.

Art. 3.- **La profesión bomberil.-** La profesión bomberil requiere de un depurado patriotismo y un máximo de abnegación. Demanda una clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu profesional, firmeza de carácter, sentido de responsabilidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y lealtad.

Art. 4.- **Legítimo orgullo.-** Constituye un legítimo orgullo, ser miembro del Cuerpo de Bomberos.

Art. 5.- **Conocimiento de las disposiciones.-** El personal de los cuerpos de bomberos está en la obligación de conocer las disposiciones que regulan la marcha de la institución y las propias de su funcionamiento y grado. Su ignorancia y omisión no exime de responsabilidad.

Art. 6.- **Obligatoria observancia.-** Las disposiciones contempladas en el presente reglamento son de obligatoria observancia para todo el personal de los cuerpos de bomberos.

Art. 7.- **Utilización de servicios.-** Por ser instituciones esencialmente técnicas, sus servicios no deberán ser utilizados en el desempeño de labores no compatibles con su misión, ni sus cuarteles o compañías, vehículos, equipo y demás enseres, destinados para fines distintos a los de su labor específica profesional.

Art. 8.- **Responsables del cumplimiento.-** Serán responsables del cumplimiento del artículo anterior, los jefes y o comandantes.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Art. 9.- **Los cuerpos de bomberos.-** Los cuerpos de bomberos son organismos eminentemente técnicos al servicio de la comunidad, destinados específicamente a defender a las personas y sus propiedades contra el fuego, socorrer en catástrofes y siniestros y efectuar acciones de salvamentos.

Art. 10.- **Organismos superiores.-** Los cuerpos de bomberos contarán con los siguientes organismos superiores:

- a. El Ministerio de Bienestar Social;
- b. Los consejos de Administración y Disciplina;
- c. Las jefaturas zonales;
- d. Jefaturas provinciales;
- e. Jefaturas cantonales; y,
- f. Jefaturas parroquiales.

Art. 11.- **Organo regular.-** Los jefes y/o comandantes de los cuerpos de bomberos están obligados a observar el órgano regular para sus actos y trámites administrativos.

Los escalones del órgano regular serán: del Jefe de Parroquia al Jefe de cantón, de éste al Jefe Provincial, del Jefe Provincial al Jefe Zonal y de éste al Ministerio de Bienestar Social.

Art. 12.- **El Comando en los Cuerpos de Bomberos.-** El Comando en los Cuerpos de Bomberos, será ejercido por un Oficial Superior Bombero en servicio activo, o por la persona de mayor antigüedad dentro del Cuerpo de Bomberos, si así lo determina la autoridad nominadora.

Art. 13.- **El Jefe o Comandante designado.-** El Jefe o Comandante del Cuerpo de Bomberos designado, será el directo responsable ante las autoridades del funcionamiento, organización, dirección y control de la institución a su mando en sus aspectos técnicos operativos y administrativos, los cuales reglamentará por medio de resoluciones internas.

Art. 14.- **Representante directo.-** El Primer Jefe o Comandante de cada Cuerpo de Bomberos designado, será el representante legal y el ejecutivo de la institución y representante directo en los diferentes actos sociales y de servicio, pudiendo delegar eventualmente dichas funciones en el Oficial que a su juicio pueda representarlo.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Art. 15.- **El personal de los cuerpos de bomberos.-** El personal de los cuerpos de bomberos se clasifica en:

- a. OFICIALES;
- b. TROPA; y,
- c. TECNICO ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS.
 - a) Son oficiales: Los que habiendo cumplido los requisitos reglamentarios están comprendidos entre los grados de Ayudante Segundo (Subteniente) Ayudante Primero, (Teniente) Comandante de Compañía, (Capitán) Jefe de Brigada (Mayor), Segundo Jefe (Teniente Coronel) Primer Jefe (Coronel).
 - b) Tropa: Es la denominación genérica que identifica al personal comprendido entre: Bombero raso, Cabo, Sargento, y aspirante (Suboficial).
 - c) Personal técnico, administrativo y de servicios: Son considerados como personal técnico: los inspectores, y personal administrativo; aquel que labora en los cuerpos de bomberos en labores administrativas, y personal de servicios; los que tienen labores específicas.

Art. 16.- **Obediencia.-** El personal de los cuerpos de bomberos es obediente y no deliberante.

Art. 17.- **Credencial que identifique.-** Los funcionarios de los cuerpos de bomberos deberán portar en forma permanente una credencial que lo identifique, firmada por el Primer Jefe, en la que constará: el nombre de la institución, el grado y nombre del portador, número de cédula, tipo de sangre, funciones que desempeña y fecha de emisión (durará un año).

Art. 18.- **Título de Bombero Profesional.**- El carácter de Bombero Profesional se acredita al personal operativo combatiente, voluntario o rentado de los cuerpos de bomberos, mediante el correspondiente título conferido por una Escuela de Bomberos legalmente autorizada, con la firma del Jefe del Cuerpo de Bomberos respectivo, y refrendado por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 19.- **Obtención del título de Bombero Profesional.**- Para obtener el título de Bombero Profesional como Oficial o Tropa; el personal operativo deberá haber permanecido por lo menos dos años sirviendo en una institución bomberil, aprobar satisfactoriamente el curso, haber mantenido buena conducta, y demostrar condiciones para la profesión de bombero.

Art. 20.- **Grado jerárquico.**- Todo el personal operativo de los Cuerpos de Bomberos se agrupará en una sola línea de orden jerárquico estructurada en dos escalas, oficiales y tropa. El grado jerárquico determina la función y el mando del personal de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) OFICIALES SUPERIORES: Primer Jefe (Coronel), Segundo Jefe (Teniente Coronel), Jefe de Brigada (Mayor);
- b) OFICIALES SUBALTERNOS: Comandante de Compañía (Capitán), Ayudante Primero (Teniente), Ayudante Segundo (Subteniente); y,
- c) TROPA: Aspirante a Oficial (Suboficial), Sargento, Cabo y Bombero.

Art. 21.- **Utilización de grados de los jefes de bomberos.**- El grado de Coronel utilizarán los primeros jefes de los cuerpos de bomberos de capital de provincia. El grado de Teniente Coronel utilizarán los primeros jefes de cuerpos de bomberos cantonales, el grado de Mayor lo utilizarán los primeros jefes de los cuerpos de bomberos parroquiales.

Estos grados lo utilizarán siempre y cuando hayan venido ascendiendo de grado en grado como lo contempla la Ley de Defensa Contra Incendios.

Art. 22.- **En los cuerpos de bomberos capitales de provincia.**- En los cuerpos de bomberos capitales de provincia, se utilizarán todos los grados.

Art. 23.- **En los cuerpos de bomberos cantonales.**- En los cuerpos de bomberos cantonales se utilizarán los grados de Teniente Coronel a Bombero.

Art. 24.- **En los cuerpos de bomberos parroquiales.**- En los cuerpos de bomberos parroquiales se utilizarán los grados de Mayor a Bombero.

Art. 25.- **Grado inmediato.**- Cuando un funcionario operativo de la institución haya sido designado como Primer Jefe; automáticamente utilizará el inmediato grado superior al que tenía.

Art. 26.- **Casos especiales.**- Si por casos especiales como: a) Falta de oficiales; b) Cuerpo de Bomberos recién creado, u otro caso que se presente; una persona que no es de la profesión de Bombero llegara a ser nombrado Primer Jefe, utilizará la denominación de Comandante.

Art. 27.- **Nombramientos de primeros jefes.**- Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos serán nombrados por el Ministro de Bienestar Social mediante acuerdo ministerial.

Art. 28.- **Nombramientos o designaciones.**- Los nombramientos o designaciones para los diferentes cargos o funciones dentro de la institución; corresponde al Jefe de la misma, quien los acreditará con el respectivo nombramiento y hará conocer al personal mediante la publicación en la Orden General.

Orden General es el documento mediante el cual el Jefe de la institución, da conocer mediante artículos, las órdenes, disposiciones y novedades a todo el personal, la misma que llevará: número, fecha y la firma del Primer Jefe.

Art. 29.- **Escalafón y hoja de servicios.**- Los Cuerpos de Bomberos llevarán un escalafón y el libro de vida de cada uno de sus miembros; Oficiales y Tropa, administrativo y de servicios.

Art. 30.- **Ingreso de oficiales.**- El ingreso en calidad de Oficial al Cuerpo de Bomberos, se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Para ingresar como Oficial en el grado de Ayudante Segundo (Subteniente) se requerirá:

- a. Ser ecuatoriano por nacimiento, en los rentados;
- b. Tener idoneidad legal para el desempeño de cargo público;
- c. Tener un máximo de 30 años de edad;
- d. Haber aprobado los cursos de promoción (en los cuerpos de bomberos rentados se cumplirá además con los requisitos que establezca la institución);
- e. Título de bachiller, especialmente en los rentados;
- f. Servicio militar cumplido o exento del mismo; y,
- g. Respeto a la escala técnica de mando.

Art. 31.- **Ingreso de bomberos.**- El ingreso al cuerpos de bomberos en calidad de Bombero raso, se realizará de acuerdo a los principios de mérito y capacidad.

Para ser reclutado como Bombero raso se requerirá:

- a. Ser ecuatoriano de nacimiento o extranjero con permanencia legalizada (voluntario);
- b. Aprobar el curso de ingreso;
- c. Tener un máximo de 35 años;
- d. Servicio militar cumplido o exento del mismo;
- e. Respeto a la escala técnica de mando; y,
- f. Haber terminado el ciclo básico.

Art. 32.- **Actividad.**- Un miembro del Cuerpo de Bomberos entra en actividad, desde el momento en que su alta es publicada en la Orden General respectiva.

Art. 33.- **Incompetencia profesional.**- En los casos de incompetencia profesional; los informes de los superiores directos del afectado, pasarán a conocimiento del Primer Jefe, el mismo que los pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y Disciplina que designará un Tribunal, para que previa la prueba de suficiencia, informe acerca de la incompetencia.

Si el informe del tribunal fuere negativo, el Consejo de Administración y Disciplina decretará la separación del afectado sin lugar a apelación.

Art. 34.- **Necesidades orgánicas.**- Para satisfacer las necesidades orgánicas de los cuerpos de bomberos, se efectuarán ascensos, los mismos que se harán con sujeción al presente reglamento.

Art. 35.- **Ascensos.**- El ascenso constituye un derecho del personal de los cuerpos de bomberos siempre que se cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

Art. 36.- **Ascensos de oficiales y tropa.**- Los ascensos a oficiales y miembros de tropa se concederá de grado en grado.

Art. 37.- **Primer Jefe deba ser ascendido.**- Si un Oficial llegara a ser nombrado Primer Jefe y deba ser ascendido al inmediato grado, será el Consejo de Administración y Disciplina, el que autorice el ascenso cumplidos los requisitos reglamentarios.

Art. 38.- **Ascenso de suboficiales.**- Los suboficiales podrán ascender al grado de oficiales cumplidos los siguientes requisitos:

- a. Haber desempeñado el grado de Suboficial por lo menos cinco años en forma continua;
- b. Haber observado buena conducta;
- c. Aprobar el curso de ascenso; y,
- d. Tener un máximo de 45 años de edad.

Art. 39.- **Fallecimiento en actos de servicio.**- Los miembros del Cuerpo de Bomberos que fallecieren en actos del servicio, será ascendido post-mortem.

Art. 40.- **Cursos y exámenes.**- Todos los miembros de los cuerpos de bomberos están obligados a seguir los cursos que se programen; en especial los cursos de actualización y de especialización. Los cursos y exámenes en los cuerpos de bomberos, serán como requisitos de ascenso, y servirán por una sola vez sin que puedan utilizarse los mismos para un nuevo ascenso.

Art. 41.- **Incorporación a cursos.**- El personal de tropa, administrativo y de servicios podrá incorporarse a los cursos de reclutamiento para oficiales de fila, previo el cumplimiento de los requisitos puntualizados en este reglamento.

Art. 42.- **Tiempo de permanencia en el grado para oficiales.**- El tiempo de permanencia en el grado para ascensos, se computará a la fecha en el que el Oficial cumpla con la siguiente escala:

Subteniente	5 años
Teniente	5 años
Capitán	5 años
Mayor	5 años

Art. 43.- **Escalas para ascenso para el personal de tropa.**- Para el ascenso del personal de Tropa se computará la siguiente escala:

Bombero	5 años
Cabo	5 años
Sargento	5 años
Suboficial	5 años

Art. 44.- **Eximirse del tiempo de servicio.**- Podrá eximirse del tiempo de servicio en el grado, a los oficiales y miembros de tropa que cumplieren con los demás requisitos siempre que existieren las vacantes orgánicas, o que así lo requieran las necesidades de servicio.

Art. 45.- **La calificación.**- La calificación, es la evaluación de las cualidades y rendimientos profesionales de los miembros de los cuerpos de bomberos como acto previo a su selección que servirá para los fines de ascensos.

Art. 46.- **Calificación de acuerdo a cualidades.**- A los miembros de los cuerpos de bomberos de los calificará en sus cualidades morales, físicas, intelectuales y en su capacidad técnica profesional.

Art. 47.- **Sistema para calificar.**- Para calificar, se emplearán sistemas de conceptos con sus equivalentes numéricos y sus listas, de acuerdo a la siguiente valoración:

Calificación	Concepto	Lista
De 19 a 20	Sobresaliente	1
De 17 a 18,99	Muy Buena	2
De 14 a 16,99	Buena	3
De 10 a 13,99	Regular	4

Art. 48.- **Obligación de calificar.**- Es obligación de todo Oficial, calificar anualmente a los miembros que hayan sido subalternos directos, por un período no menor a 3 meses.

Art. 49.- **Si el Oficial es relevado.**- Si el Oficial calificador es relevado del comando por razones disciplinarias, incapacidad física o mental o actos culposos o dolosos, no podrá calificar a sus subalternos; en el caso, el segundo en comando, asumirá las funciones de Oficial calificador.

Art. 50.- **Organismo de reclamación.**- El Consejo de Administración y Disciplina será el organismo de reclamación de las calificaciones anuales.

Art. 51.- **En caso de reclamación.**- En caso de reclamación, El Consejo de Administración y Disciplina procederá a designar un Tribunal de Oficiales independientes con el caso materia de reclamación y será definitiva la calificación que éste impusiere.

Art. 52.- **Vacantes.**- Los ascensos se realizarán tan pronto como existieren las correspondientes vacantes.

Art. 53.- **Reincorporaciones.**- El Consejo de Administración y Disciplina correspondiente, estudiará y autorizará las solicitudes de reincorporación.

Art. 54.- **Solicitud de reincorporaciones.**- Sólo podrán solicitar la reincorporación, los miembros de los cuerpos de bomberos que se hubieren separado por renuncia voluntaria.

Art. 55.- **Comisiones en el exterior y comisiones de servicios.**- Las comisiones de servicios en el exterior así como las comisiones de servicios dentro del país, serán facultadas por resolución ministerial, y los designados deberán recibir según el caso, asignaciones económicas, (viáticos) autorizadas por el Consejo de Administración y Disciplina con sujeción a disposiciones legales pertinentes.

Art. 56.- **Sanciones.**- Toda sanción a un miembro del Cuerpo de Bomberos, se dictará una vez que se haya permitido ejercer el derecho de defensa al servidor, para lo cual oportunamente se le notificará con las acusaciones y se le permitirá evacuar a su favor todas las pruebas necesarias.

Art. 57.- **Vacaciones y licencias.**- Las vacaciones y licencias a los primeros jefes las concederá el Ministerio de Bienestar Social a través de la Dirección de Defensa Contra Incendios. A los demás miembros los concederá el Primer Jefe respectivo. Tienen derecho a treinta días de vacaciones luego de haber laborado 11 meses como mínimo.

Art. 58.- **Licencias sin sueldo.**- Las licencias sin sueldo se concederán por el Ministerio de Bienestar Social en casos especiales y no podrán exceder de un año y estas serán concedidas por una sola vez.

Art. 59.- **Licencia sin sueldo, condiciones.**- El personal de los Cuerpos de Bomberos que haga uso de la licencia sin sueldo, estará sujeto a las siguientes condiciones:

No percibirá sueldo, ni emolumento alguno, deberá consignar los aportes del seguro social correspondiente a su sueldo; y,

El tiempo de permanencia sin sueldo no será tomado en cuenta para el tiempo de antigüedad en el grado.

Art. 60.- **Calamidad doméstica.**- Por calamidad doméstica debidamente comprobada, el Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá conceder licencia al personal a sus órdenes hasta por un máximo de 10 días.

Art. 61.- **Especialización en el exterior.**- Los oficiales y miembros de tropa, que salieren a especializarse en el exterior, tendrán la obligación, a su retorno, de prestar los servicios en la Institución, por el tiempo mínimo de un año.

Art. 62.- **Facultad de seguir estudios.**- A los miembros de los cuerpos de bomberos que se les facultare para seguir estudios en cursos, colegios o institutos superiores, tendrán la obligación de prestar sus servicios en los asuntos relacionados con la profesión o el oficio adquirido durante su permanencia en los Cuerpos de Bomberos.

Art. 63.- **Desaparecidos en actos del servicio.**- El personal de los Cuerpos de Bomberos que hubiere desaparecido en actos del servicio, seguirá constando en el orgánico hasta que se dicte el fallo judicial.

Art. 64.- **Prohibición de cargos públicos.**- Se prohíbe a los miembros rentados de los cuerpos de bomberos, desempeñar cargos, empleos o funciones públicas ajenas a su actividad bomberil, salvo ser declarados en comisión de servicios.

Art. 65.- **Actividades políticas.**- El personal de los cuerpos de bomberos en servicio activo, no deberá participar directa o indirectamente en actividades políticas ni desempeñar funciones públicas electivas.

TITULO II

DEL REGIMEN INTERNO

CAPITULO I

DE LOS SUPERIORES

Art. 66.- **Superiores.**- Son superiores dentro del concepto disciplinario, todos aquellos que por su grado o por la función que desempeñen, están facultados para ejercer el mando y dictar órdenes.

Art. 67.- **Superior respecto a otro.**- Superior respecto a otro, es el miembro del Cuerpo de Bomberos, por su mayor jerarquía o antigüedad.

Art. 68.- **Superior por jerarquía y antigüedad.**- Superior por jerarquía, es el grado que ostenta cada uno.

Superioridad por antigüedad, es la que se tiene con respecto a otro por mayor tiempo de servicio en el grado; y, a igualdad de tiempo de servicio en el grado, por mejor ubicación en la lista de ascensos y publicación en la Orden General.

Para establecer la antigüedad se computará solamente el servicio activo no interrumpido prestado dentro del mismo grado.

Art. 69.- **Obediencia inmediata.**- Todo superior en grado o antigüedad, exigirá obediencia inmediata y completa a sus subordinados y la observancia de los reglamentos y normas que se impartieren.

Art. 70.- **De los superiores.**- Son superiores directos en los cuerpos de bomberos:

- a. Ministro de Bienestar Social;
- b. Subsecretario de Desarrollo Rural Integral;
- c. Director de Gestión de Defensa Contra Incendios;
- d. Jefe de Zona;
- e. Jefe Provincial;
- f. Jefe Cantonal; y,
- g. Jefe Parroquial.

Art. 71.- **Ministro de Bienestar Social.**- El Ministro de Bienestar Social es la máxima autoridad de los cuerpos de bomberos.

**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
RURAL INTEGRAL**

Art. 72.- **Subsecretario de Desarrollo Rural Integral.**- De conformidad con el Reglamento General de la Ley de Defensa Contra Incendios, le corresponde cumplir con las atribuciones que le confiere el Art. 2 de la Ley de Defensa Contra Incendios y / o cuando el Ministro lo disponga.

**DIRECTOR DE GESTION DE DEFENSA
CONTRA INCENDIOS**

Art. 73.- **Director de Gestión de Defensa Contra Incendios.**- Al Director de Defensa Contra Incendios le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos y normas existentes;
- b) Control del desarrollo de las actividades de los cuerpos de bomberos del país;
- c) Elaboración de reglamentos, manuales técnicos profesionales para uso de los cuerpos de bomberos;
- d) Organización, planificación, autorización de cursos de actualización, de perfeccionamiento y conocimientos de técnicas bomberiles;
- e) Emitir informes para la creación de cuerpos de bomberos;
- f) Emitir informes para nombramientos de jefes de cuerpos de bomberos;
- g) Emitir informes para la adquisición de equipos y materiales de defensa contra incendio, reparación de vehículos, construcción y reparación de cuarteles;
- h) Estudio de reformas a la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos;
- i) Estudio y análisis de los presupuestos de los cuerpos de bomberos previa para la firma de aprobación superior;
- j) Asesorar a los jefes de los cuerpos de bomberos y demás personal, en el campo técnico, administrativo, financiero y otros que soliciten;
- k) Autorizar la adquisición de vehículos de defensa contra incendios y otros de los cuerpos de bomberos; y,
- l) Las demás que dispongan las autoridades respectivas.

**DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
Y DISCIPLINA**

Art. 74.- **Consejos de Administración y Disciplina.**

Los consejos de Administración y Disciplina de los cuerpos de bomberos, estarán integrados por:

- El Primer Jefe que lo presidirá.
- Un representante de los propietarios de predios urbanos, designado por el Ministro de Bienestar Social.

- Un representante de la Municipalidad.
- El Jefe Político.
- El Oficial Superior más antiguo.

Art. 75.- **Resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina.**- Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina, se tomarán por los votos positivos de la mitad más uno de los miembros asistentes.

Art. 76.- **Sesiones del Consejo.**- El Consejo de Administración y Disciplina sesionará una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de dos vocales.

Art. 77.- **Casos no previstos en la ley y reglamentos.**- Todos los casos no previstos en la ley y los reglamentos, así como la interpretación y aplicación de los mismos, lo resolverá el Consejo de Administración y Disciplina, y sus resoluciones y disposiciones serán obligatorias e inapelables.

Art. 78.- **Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina.**- Los deberes y atribuciones de los consejos de Administración y Disciplina son:

1. Velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios y de sus reglamentos.
2. Vigilar la gestión administrativa y económica de la institución.
3. Elaborar los proyectos de presupuesto y darles el trámite legal.
4. Resolver los casos de jubilación, montepío y más beneficios sociales para quienes no fueren afiliados al IESS, y de los premios, recompensas y gratificaciones para los miembros de la institución, de acuerdo con el reglamento respectivo.
5. Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración.
6. Autorizar las adquisiciones que pasen de 50 salarios mínimos vitales, observándose, según los casos, las respectivas normas de la Ley de Contratación Pública.
7. Conceder licencia por más de treinta días a los miembros representantes que no formen parte del Cuerpo de Bomberos.
8. Lo demás que determinen la ley y los reglamentos.

JEFE DE ZONA

Art. 79.- **Jefe de Zona.**- Corresponde al Jefe de Zona, implantar la política administrativa y operativa para la buena marcha de los cuerpos de bomberos.

Art. 80.- **Atribuciones del Jefe de Zona.**- Son atribuciones del Jefe de Zona:

- a. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos;

- b. Ejercer mando, inspección, vigilancia y asesoramiento en los cuerpos de bomberos;
- c. Dictar órdenes y directivas, de conformidad con los acuerdos y resoluciones del Ministerio de Bienestar Social, la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios;
- d. Cuidar la buena marcha de los cuerpos de bomberos;
- e. Exigir de los organismos de recaudación de impuestos y tasas que benefician a los cuerpos de bomberos, la entrega oportuna de los fondos recaudados;
- f. Procurar que se establezcan cursos de formación y capacitación profesional de bomberos;
- g. Elaborar proyectos de reglamentos y de sus reformas, y someterlos a la aprobación del Ministerio de Bienestar Social;
- h. Informar anualmente al Ministerio de Bienestar Social sobre las actividades realizadas en la zona; e,
- i. Lo demás determinado en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos.

Art. 81.- **Transferencia de sede de zona.-** Si una sede de zona ha sido transferida al Gobierno Seccional Municipal o Provincial, se encargará las funciones de este, a un Jefe de Bomberos de una capital de provincia; que será elegido democráticamente por los jefes de bomberos pertenecientes a la zona respectiva, durará sus funciones un año, pudiendo ser reelegido por una ocasión.

JEFE DE BOMBEROS PROVINCIAL

Art. 82.- **Jefe Provincial.-** Corresponde al Jefe Provincial, implantar la política administrativa y operativa de los cuerpos de bomberos de su jurisdicción.

Art. 83.- **Atribuciones del Jefe Provincial.-** Son atribuciones del Jefe Provincial, las siguientes:

- 1.- Vigilar el correcto funcionamiento de los cuerpos de bomberos de su jurisdicción.
- 2.- Coordinar los programas de tecnificación.
- 3.- Solicitar al Ministro de Bienestar Social la creación, fusión o supresión de compañías de bomberos.
- 4.- Informar anualmente al Ministerio de Bienestar Social de las actividades desarrolladas.
- 5.- Organizar cursos, seminarios, etc. para los funcionarios de los cuerpos de bomberos de su provincia.
- 6.- Exigir de los organismos de recaudación de impuestos y tasas, la entrega oportuna de los fondos recaudados pertenecientes a los cuerpos de bomberos respectivos.
- 7.- Los demás que determine la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos y las autoridades correspondientes.

Art. 84.- **Cuerpo de Bomberos transferido.-** Cuando un Cuerpo de Bomberos Provincial se encuentre transferido al Gobierno Municipal o Provincial; las funciones de Jefe Provincial, la desempeñará como encargo, el Jefe del cantón que haya sido elegido democráticamente en una asamblea entre los jefes de bomberos cantonales de la provincia, durará un año en estas funciones pudiendo ser reelegido por una ocasión.

Art. 85.- **Organización de la asamblea.-** La asamblea para la designación de funciones en encargo de Jefes de Zona o Provincial, la organizará la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios.

Art. 86.- **Corresponde al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos.-** Corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos, ejercer el mando directo sobre todos los miembros integrantes de la institución.

Art. 87.- **Obligaciones del Jefe del Cuerpo de Bomberos.-** Son obligaciones de los Jefes de los Cuerpos de Bomberos:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos;
- b) Mantener al Cuerpo de Bomberos en óptimas condiciones de funcionamiento, y medios para una eficiente atención al público;
- c) Tender a la tecnificación del personal, mediante la organización y asistencia a cursos periódicos de teoría y técnicas bomberiles;
- d) Recabar oportunamente de los organismos de recaudación de impuestos y tasas que beneficien al Cuerpo de Bomberos la entrega oportuna de los fondos;
- e) Rendir la caución al posesionarse como Jefe y la declaración de bienes;
- f) Enviar anualmente las pro formas presupuestarias con los requisitos legales solicitados por la Dirección de Gestión de Defensa Contra Incendios;
- g) Presidir las sesiones el Consejo de Administración y Disciplina y ordenar las convocatorias de las mismas;
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y directivas emanadas por el Ministerio de Bienestar Social;
- i) Suscribir la Orden General en la que se publicarán los movimientos de altas, bajas, incorporaciones, licencias, pases, ascensos, comisiones, premios, recompensas, órdenes superiores y demás;
- j) Informar oportunamente a la superioridad respecto de las necesidades apremiantes del Cuerpo de Bomberos, con el fin de solucionar en el menor tiempo posible;
- k) Realizar autogestiones para el mejoramiento de la institución;
- l) Mantener relaciones técnicas y de trabajo con otros servicios nacionales y extranjeros;
- m) Asistir a cursos, congresos, seminarios, comisiones técnicas, etc.
- n) Comandar, dirigir e instruir a sus subalternos en los actos del servicio;

- o) Presentarse y dirigir las operaciones en un siniestro;
 - p) Convocar a sus integrantes para pasar revista y realizar ejercicios y simulacros;
 - q) Acordar convenios, contratos y adquisiciones con la autorización del Consejo de Administración y Disciplina cuando la cuantía lo amerite;
 - r) Elaborar un Reglamento de funciones para el personal administrativo;
 - s) Solicitar a las autoridades competentes la clausura de locales que no cumplan con las normas de seguridad contra incendios;
 - t) Emitir los nombramientos para el personal operativo, administrativo, técnico y de servicios; y,
 - u) Las demás que determinen la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos y las autoridades correspondientes.
- d) Realizar simulacros, trabajos prácticos profesionales, por lo menos una vez cada tres meses;
 - e) Responsabilizarse de que se realicen las revistas de sus integrantes;
 - f) Exigir que se cumplan con los horarios de guardia;
 - g) Reunirse con los comandantes de compañías con el fin de analizar y solucionar problemas que puedan presentarse y estudiar las mejoras para el buen funcionamiento de las mismas; y,
 - h) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas por la superioridad.

DEL COMANDANTE DE COMPAÑÍA

Art. 92.- **Del Comandante de Compañía.**- El Comandante de Compañía está obligado a:

- a) Guiar a sus subalternos en los trabajos de combates de incendios y más operaciones profesionales;
- b) El Comandante de Compañía demostrará a sus subordinados su capacidad y experiencia y procurará inspirarles confianza en la fortaleza de su carácter;
- c) El Comandante de Compañía deberá reunir a los oficiales y tropa de su compañía, para felicitar a quien merezca y llamar la atención cuando se cometiera alguna falta que amerite;
- d) Organizar diariamente los turnos dentro de las guardias;
- e) Cuidar el aseo de su personal y vigilar que los uniformes recibidos se encuentren en buenas condiciones;
- f) Vigilar la conducta de su personal, ayudándoles con sus consejos y habituándolos al doble concepto de autoridad y de responsabilidad, que constituyen la esencia de la jerarquía;
- g) Firmará los informes, órdenes de egresos, ingresos, inventarios; y,
- h) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones superiores.

DEL TENIENTE Y SUBTENIENTE

Art. 93.- **El Oficial de Guardia.**- Los tenientes y subtenientes como oficiales de guardia, serán los responsables de la seguridad y el orden en el interior de los cuarteles o compañías; por lo tanto, no deberán abandonar su servicio sino en casos excepcionales y con autorización superior. Estarán a su cargo el personal de guardia, el equipo y material para la defensa contra incendios, auxilios, rescates, y el libro de novedades.

Art. 94.- **Además son obligaciones del Oficial de Guardia:**

- a) Controlar que el personal de guardia cumpla a cabalidad con sus obligaciones;
- b) Constatar que los vehículos, equipos e implementos para uso profesionales se hallen en buenas condiciones de funcionamiento;

Art. 88.- **Representación legal.**- El Jefe del Cuerpo de Bomberos es el representante legal y el ejecutivo de la institución y podrá intervenir en actos, contratos, convenios, que lo obliguen, así como comparecer en juicios.

Art. 89.- **Relaciones cordiales.**- Mantendrá relaciones cordiales con autoridades civiles militares, policiales, eclesiásticas y la población en general.

DEL SEGUNDO JEFE

Art. 90.- **Obligaciones del Segundo Jefe del Cuerpo de Bomberos.**- Son obligaciones del Segundo Jefe:

- a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Primera Jefatura;
- b) Controlar el fiel cumplimiento de las obligaciones encomendadas;
- c) Velar por la buena marcha del Cuerpo de Bomberos;
- d) Colaborar directamente con el Jefe en todo cuanto se atañe al desenvolvimiento del Cuerpo de Bomberos;
- e) Reemplazar al Primer Jefe en su ausencia;
- f) Elaborar los programas de instrucción;
- g) Será el principal Asesor de la Jefatura; y,
- h) Las demás que determine a ley y reglamentos y la autoridad superior.

DEL JEFE DE BRIGADA

Art. 91.- **Obligaciones del Jefe de Brigada.**- Son obligaciones del Jefe de Brigada:

- a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas por el Comando;
- b) Inspeccionar las compañías que constituyen su Brigada;
- c) Dar cumplimiento a los programas y horarios de instrucción;

- c) Corregir y sancionar las manifestaciones de indisciplina;
- d) Asistir y comandar a sus subordinados en los trabajos profesionales;
- e) Cumplir con las disposiciones superiores;
- f) El Oficial de Guardia tendrá el comando directo de su compañía y responderá ante la superioridad por la disciplina, de la moral y el bienestar de sus integrantes;
- g) Informar verbalmente o por escrito, al Jefe inmediato de las faltas que cometan sus subalternos;
- h) En caso de incendio o calamidad grave, solicitar a las otras compañías el refuerzo de equipos, materiales y personal que crea necesario;
- i) Cuidar que ninguna persona distinto a los conductores, muevan los vehículos, bajo ningún pretexto, salvo en casos muy especiales; y,
- j) En ausencia del Comandante, podrá conceder permisos, y en casos especiales, hasta por 12 horas, siempre y cuando el interesado deje su reemplazo.

DEL SUBOFICIAL, SARGENTO Y CABO

Art. 95.- **Obligaciones de los clases.**- Las obligaciones de los suboficiales, sargentos y cabos serán:

- a) Responsables ante el Oficial de Guardia del orden y la disciplina de su cuartel o compañía;
- b) Mantenerse en continuo contacto con sus subalternos inspirándoles con su ejemplo el sentimiento del deber, el espíritu bomberil, el respeto y la obediencia;
- c) Evitarán las frases injuriosas, corregirán los errores e indicarán el modo de evitarlos, se abstendrán de llamar la atención de sus subordinados en presencia de personas extrañas;
- d) Apoyarán al resto de clases con su autoridad y los acostumbrará a comandar con firmeza y cortesía;
- e) El Suboficial recibirá en depósito del Comandante de Compañía todos los materiales pertenecientes a ella y responderá por la custodia y buena conservación;
- f) Asistirán a las formaciones de relevos de guardia, instrucción, rancho y clases;
- g) Controlar diariamente el estado de los vehículos, material e informarán inmediatamente si hubieren novedades;
- h) Corregir disciplinariamente cualquier infracción cometida por sus subordinados;
- i) Los clases iniciarán al recluta en la vida bomberil, por lo tanto, les enseñarán la manera de uniformarse bien, de presentarse ante sus superiores, les darán consejos sobre la higiene personal y servirán de guía y ayuda en su nueva condición;
- j) Guardar consideraciones mutuas y respeto jerárquico dentro de su grado y antigüedad.

OBLIGACIONES DE LOS BOMBEROS

Art. 96.- **Obligaciones y deberes de los bomberos.**- Son obligaciones de los bomberos:

- a) Respetar, cumplir las leyes y reglamentos y las resoluciones internas de cada institución;
- b) Asistir a los trabajos que se presenten de: extinción de incendios, rescates, auxilios y otros que disponga la superioridad;
- c) Mantener la disciplina en el interior de la guardia;
- d) Mantener su uniforme en buenas condiciones de presentación;
- e) Obedecer y respetar a sus superiores en los trabajos profesionales y fuera de el;
- f) Los bomberos deberá tener siempre presentes que el valor, la obediencia y el buen cumplimiento del servicio, son cualidades que nunca les debe faltar y que constituyen el verdadero espíritu de cuerpo;
- g) Asistir obligatoriamente a los cursos técnicos profesionales de conocimiento y actualización y ascenso;
- h) El Bombero mantendrá alerta su mente y sano su cuerpo en la práctica de las labores bomberiles;
- i) Estará atento para alcanzar el mayor provecho de las instrucciones y las clases;
- j) No deberá alterar el uniforme como tampoco podrá valerse de él para fines particulares;
- k) Se presentará siempre aseado, con porte gallardo para dar a conocer su buena instrucción y cuidado; y,
- l) El Bombero deberá estar bien informado de las disposiciones de la ley y de sus reglamentos y no podrá alegar ignorancia de su contenido como medio de disculpa.

DE LA PLANA MAYOR

Art. 97.- **Organización y finalidades.**- Son finalidades de la Plana Mayor:

De conformidad con lo dispuesto con el Art. 10 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Defensa Contra Incendios, los cuerpos de bomberos tendrán un Cuerpo Asesor denominado Plana Mayor.

Art. 98.- **Principales objetivos.**- La Plana Mayor tendrá como principales objetivos la descentralización de funciones y la delegación de responsabilidades por parte de la Primera Jefatura hacia el grupo de oficiales designados para el efecto, asesorarán y facilitarán el ejercicio en el mando.

Art. 99.- **El Comando y Supervisión.**- El Comando de la Plana Mayor estará a cargo del Primer Jefe y la dirección y supervisión a cargo del Segundo Jefe.

Art. 100.- **Funciones de la Plana Mayor.**- Cada Oficial de la Plana Mayor tendrá a su cargo asuntos de interés específico, de los que será directamente responsable y sus principales funciones son:

Buscar y proporcionar informaciones;

Hacer recomendaciones al Comando;

Preparar planes y órdenes.

Art. 101.- **Cualidades de los oficiales de la Plana Mayor.**- La efectividad de la Plana Mayor dependerá de las cualidades de sus integrantes, los que deberán tener iniciativa, imaginación, franqueza, honestidad, capacidad de trabajar, conocimientos técnicos, y de ser reservado y juicioso.

Art. 102.- **Áreas de responsabilidad de la Plana Mayor.**- Las principales áreas de responsabilidad de los componentes de la plana mayor serán:

- De la Dirección o Departamento de Personal.
- De la Dirección o Departamento Prevención de Incendios.
- De la Dirección o Departamento de Instrucción.
- De la Dirección o Departamento de Logística.

DE LA DIRECCION O DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Art. 103.- **La Dirección o Departamento de Personal.**- La Dirección o Departamento de Personal, que se denominará (B1), tendrá la responsabilidad dentro de la Plana Mayor sobre todos los asuntos relacionados con el personal de la institución.

Art. 104.- **Estarán a cargo de la Dirección o Departamento de Personal.**- A cargo de la Dirección o Departamento de Personal estará el movimiento de miembros de la institución, tanto de oficiales, tropa, técnico, administrativo, y de servicios; estarán bajo su responsabilidad: las altas, bajas, reincorporaciones, ascensos, comisiones, permisos, recompensas, sanciones, licencias, la salud y otros relacionados con personal.

Art. 105.- **Elaboración de escalafones.**- La Dirección o Departamento de Personal elaborará anualmente los escalafones de personal de oficiales, tropa, de prevención, administración, de acuerdo con las normas reglamentarias pertinentes.

Art. 106.- **Libros de vida.**- Estará a cargo de esta Dirección o Departamento: los libros, libretas o cuadernos de vida profesional; y elaborará anualmente el cuadro de vacaciones anuales.

Art. 107.- **Otras atribuciones.**- Además, son atribuciones del Departamento de Personal: elaboración de listas de promoción para ascensos, informar a la Jefatura sobre la conducta y asistencia del personal, elaborar la Orden General y legalizarla con su firma, organizar el archivo de documentos relacionados con el manejo y movimiento del personal.

DE LA DIRECCION O DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN

Art. 108.- **Denominación del departamento.**- La Dirección o Departamento de Prevención que se denominará (B2), tendrá la responsabilidad en la Plana Mayor sobre la Prevención y Protección de Incendios como factor de protección y seguridad del conglomerado social.

Art. 109.- **Principales aspectos de responsabilidad.**- Los principales aspectos de responsabilidad del Departamento de Prevención son:

- Objetivos y sistemas de prevención.
- Normas de prevención.
- Campañas de prevención.
- Estadísticas.
- Estudios e informes de causas de incendios.

Art. 110.- **Obligación de todo Cuerpo de Bomberos.**- Es obligación de todo Cuerpo de Bomberos, a través del Departamento de Prevención de Incendios, despertar en la sociedad a la que sirve; concientizar acerca de los peligros que representan los incendios y sus consecuencias.

Art. 111.- **Conformación de la dirección.**- La Dirección o Departamento de Prevención de Incendios se conformará con un Oficial en calidad de Director o Jefe y los inspectores necesarios.

Art. 112.- **Obligación de la dirección.**- Son obligaciones del departamento, llevar las estadísticas de los servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos, así como las inspecciones y más labores inherentes a su misión.

Art. 113.- **Obligaciones del Jefe del departamento.**- Son obligaciones del Jefe de departamento:

- a) Ejercer vigilancia y asesoramiento técnico a los inspectores bajo su mando;
- b) Disponer el trabajo diario correspondiente;
- c) Realizar inspecciones y extender citaciones, cuando las considere necesarias;
- d) Solicitar a la superioridad la clausura temporal o definitiva, o suspensión de permisos de funcionamiento de aquellos locales que no cumplan con las medidas de prevención de incendios señaladas por leyes y reglamentos;
- e) Cumplir y hacer cumplir con el Reglamento de Normas de Prevención de Incendios;
- f) Llevar a efecto campañas de prevención de incendios a través de medios de comunicación social, dirigidas a todos los niveles de la vida comunitaria; y,
- g) Asesorar técnicamente en la capacitación sobre conocimientos de los elementos de prevención de incendios en: fábricas, industrias, escuelas, colegios y en aquellos locales con riesgo de incendios.

DE LOS INSPECTORES

Art. 114.- **Obligaciones de los inspectores.**- Son obligaciones de los inspectores de prevención de incendios:

- a) Colaborar con el Jefe del departamento, cumpliendo las órdenes y directivas;
- b) Realizar las inspecciones encomendadas;
- c) Acudir a su trabajo y a las inspecciones correctamente uniformado y con el material necesario;
- d) Elevar el informe a su superior en los formularios establecidos;
- e) Extender citaciones a los propietarios o responsables de la seguridad de un local, cuando no cumplan con las normas establecidas y o recomendadas;
- f) Mantenerse actualizado en los conocimientos técnicos relacionados con la prevención de incendios; y,
- g) Estar debidamente capacitado para dictar conferencias, dirigir charlas, mesas redondas, cursos de capacitación y efectuar campañas a cualquier nivel.

DE LA DIRECCION O DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION

Art. 115.- **La Dirección o Departamento de Instrucción.**- La Dirección o Departamento de Instrucción que se denominará (B3), tendrá responsabilidad en la Plana Mayor sobre la instrucción teórica y práctica, que permita actualizar los conocimientos profesionales bomberiles y mantener las condiciones físicas de sus integrantes para un eficaz servicio contra incendios, rescates, auxilios, etc.

Art. 116.- **Corresponde al departamento.**- Corresponderá a este departamento la capacitación del personal, y el funcionamiento y Dirección de la Escuela de Formación y Capacitación de Bomberos donde lo hubiere.

Art. 117.- **Sus principales áreas de responsabilidad son:**

- Cursos de capacitación.
- Cursos de actualización.
- Maniobras-simulacros.
- Cursos de ascensos.
- Cursos de especialización.

DE LA DIRECCION O DEPARTAMENTO DE LOGISTICA

Art. 118.- **El Departamento o Dirección de Logística.**- La Dirección o Departamento de Logística, se denominará (B4) tendrá la responsabilidad en la Plana Mayor sobre:

- a) Abastecimiento;
- b) Transporte;
- c) Mantenimiento; y,
- d) Talleres y otros servicios.

Art. 119.- **La Dirección del departamento.**- El Departamento de Logística lo dirigirá un Oficial con conocimientos técnicos profesionales.

Art. 120.- **Serán atribuciones de este departamento.**- Las atribuciones del Departamento de Logística son las siguientes:

- Procurar que cada cuartel o compañía, cuente con el material, equipo y herramientas necesarias para el mejor y eficaz cumplimiento de sus funciones y se encuentren en buen estado para su uso.
- Controlar que los vehículos y más bienes e inmuebles, se mantengan en buen estado de funcionamiento y conservación. Que los vehículos estén siempre con el combustible necesario.

ORDENES GENERALES PARA OFICIALES

Art. 121.- **El Oficial como Bombero Profesional.**- El Oficial como Bombero Profesional rentado, se manifestará conforme con sus responsabilidades, reglamentos, remuneración, y el empleo que ejerce de acuerdo a su jerarquía.

Art. 122.- **Recibir confidencias.**- El Oficial no recibirá y rechazará las confidencias de sus inferiores.

Art. 123.- **Las quejas contra superiores.**- Las quejas contra los superiores deberán presentárselas a Jefatura, por órgano regular interno.

Art. 124.- **Cumplimiento de obligaciones.**- Los oficiales deberán tener presente que el único medio de hacerse acreedores al buen concepto y estimación de los jefes y subordinados, es el cumplimiento cabal de las obligaciones correspondientes a su grado. Demostrarán exactitud en el servicio y deseo constante de superación para dar a conocer su valor, talento y capacidad.

DE LAS GUARDIAS

Art. 125.- **Guardias en las compañías y cuarteles.**- En cada una de los cuarteles y compañías se mantendrá diariamente una guardia que se nombrará mediante la Orden General, en ella se indicará el Oficial que lo comanda y el personal que la integra.

Art. 126.- **Guardias nocturnas y días festivos.**- Los miembros de los cuerpos de bomberos se sujetarán estrictamente a las órdenes, disposiciones, planes de trabajo y horarios. Las guardias nocturnas y el trabajo en días festivos, no constituirán trabajo extraordinario para ningún miembro de los cuerpos de bomberos.

Art. 127.- **Personal arrestado.**- El personal arrestado en los cuerpos de bomberos deberá integrar la guardia.

Art. 128.- **Abandono de guardia.**- El personal que se encontrare de guardia no podrá abandonar el cuartel sin autorización superior.

Art. 129.- **Uniformes y equipo.**- Los miembros de la guardia deberán estar siempre uniformados y cuando salgan a prestar cualquier servicio deberán concurrir con el equipo necesario.

Art. 130.- **Horario de guardia.**- En los cuerpos de bomberos el personal rentado deberán realizar una guardia no menor a 24 horas.

Art. 131.- **Horario del voluntario.**- El personal voluntario de guardia se someterá a las disposiciones internas de horario de cada institución.

DE LOS CONDUCTORES

Art. 132.- **Funciones de los conductores.**- Son funciones de los conductores de los vehículos del Cuerpo de Bomberos:

- a) Mantener y controlar el estado del vehículo a él asignado;
- b) Conducir correctamente los vehículos observando las reglas de tránsito;
- c) Efectuar el mantenimiento del vehículo a su cargo, en primer escalón;
- d) Cuidar de las herramientas y accesorios asignados a su vehículo;
- e) Solicitar oportunamente los combustibles, lubricantes y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento del vehículo;
- f) Efectuar el calentamiento del vehículo en las horas señaladas y el aseo del mismo; y,
- g) Al retorno de un servicio, si fuere necesario juntamente con el personal de guardia, realizar el control del material, el aseo y cambio de mangueras y otros accesorios, cuando así se requiera.

CAPITULO II

ORGANICO TIPO DE PERSONAL EN LOS CUERPOS DE BOMBEROS PROVINCIALES, CANTONALES Y PARROQUIALES

Art. 133.- **Obligatoriedad del orgánico.**- Los cuerpos de bomberos deberán someterse obligatoriamente al orgánico tipo establecido en este reglamento.

Art. 134.- **Del personal.**- No se podrá exceder el número de oficiales superiores en el orgánico de mando, ni el de oficiales subalternos y el personal componente de las compañías.

ORGANICO TIPO DE CUERPO DE BOMBEROS PROVINCIAL

Art. 135.- **Oficiales superiores:**

- 1 Coronel.
- 1 Teniente Coronel.
- Mayor.

Art. 136.- **Obligatoriedad del orgánico.**- Los cuerpos de bomberos deberán someterse obligatoriamente al orgánico tipo establecido en este reglamento.

Art. 137.- **Del personal.**- No se podrá exceder en el orgánico de mando, el número de oficiales superiores, así como el de los oficiales subalternos y el personal de tropa componente de las compañías.

Art. 138.- **En las capitales de provincia.**- En los cuerpos de bomberos capitales de provincia.- En los cuerpos de bomberos capitales de provincia, las funciones de Jefe las realizará un Coronel.

Art. 139.- **Funciones de Segundo Jefe.**- Estas funciones de Segundo Jefe las desempeñará un Teniente Coronel.

Art. 140.- **Cargo de Mayor.**- El cargo de Mayor o Jefe de Brigada, se incorporará en el orgánico de los cuerpos de bomberos uno por cada cinco compañías.

CUERPOS DE BOMBEROS PROVINCIALES Y CANTONALES

Art. 141.- **Oficiales subalternos:**

Por cada compañía:

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 1 Subteniente.

Art. 142.- **Personal de tropa:**

- 2 Suboficiales.
- 2 Sargentos.
- 4 Cabos.
- 6 Bomberos.

Primer Pelotón o Guardia	Segundo Pelotón o Guardia
--------------------------	---------------------------

- | | |
|------------|---------------|
| 1 Teniente | 1 Subteniente |
|------------|---------------|

Personal de Tropa:	Personal de Tropa:
--------------------	--------------------

- | | |
|--------------|--------------|
| 1 Suboficial | 1 Suboficial |
| 1 Sargento | 1 Sargento |
| 2 Cabos | 2 Cabos |
| 3 Bomberos | 3 Bomberos |
| 2 Choferes | 2 Choferes |

Art. 143.- **Cargo de Capitán.**- El cargo de Capitán o Comandante de Compañía, se hará constar en el orgánico, cuando los recursos económicos lo permitan en los cuerpos de bomberos que mantienen personal rentado, caso contrario las funciones de Comandante de Compañía las ejercerá el Oficial más antiguo.

- 2 choferes: 1 chofer para la conducción de la autobomba.
- 1 chofer para la conducción del autotanque.

De existir ambulancia o vehículo de rescate, u otros; deberá haber en el orgánico un chofer y dos bomberos.

Art. 144.- **Grados en los cuerpos de bomberos cantonales rentados.**- En los cuerpos de bomberos cantonales rentados, si las posibilidades económicas lo permiten, el Primer Jefe

tendrá el grado de Teniente Coronel, el Segundo Jefe el grado de Mayor o Capitán, o el Oficial I más antiguo. Siempre y cuando sean de carrera y hayan ascendido de grado en grado como lo dispone la ley.

Art. 145.- **Conformación de una brigada.**- Por cada cinco compañías se conformará una brigada, la misma que será ejercida por un Oficial con el grado de Mayor (Jefe de Brigada).

Art. 146.- **Funciones de Comandante de Compañía.**- En cada compañía, las funciones de Comandante de Compañía, las asumirá un Oficial con el grado de Capitán (Comandante de Compañía).

Art. 147.- **Número de pelotones.**- En cada compañía habrán dos pelotones, el primer pelotón realizará una guardia de 48 horas con un Oficial con el grado de Teniente o Subteniente, que será Jefe de Guardia; un Suboficial, un Sargento, 2 cabos y 3 bomberos; dos motoristas o choferes.

Art. 148.- **Guardia de pelotones.**- El siguiente pelotón hará una guardia similar a la del primer pelotón con el mismo número de personal de oficiales y tropa.

Art. 149.- **Número de oficiales superiores.**- El personal de oficiales superiores no podrá ser mayor que al establecido en este reglamento, a excepción de los mayores jefes de brigada.

Art. 150.- **Guardias de voluntarios.**- En los cuerpos de bomberos con personal voluntario, las guardias las realizarán con el personal operativo, de acuerdo a las disposiciones y reglamentos internos de cada institución.

Art. 151.- **Guardias de rentados.**- Los cuerpos de bomberos que utilizan en el orgánico a personal rentado y voluntario en las guardias, el número de componentes será el mismo establecido en los artículos anteriores.

Art. 152.- **Orgánico tipo.**- El orgánico tipo de personal de guardia en cada compañía, es el que se debe implementar en todas las compañías, con personal rentado o voluntario.

Art. 153.- **Compensación de personal.**- Cuando en los cuerpos de bomberos, las posibilidades económicas no lo permitan, el orgánico se compensará con el personal necesario que sus recursos económicos lo permitan.

Art. 154.- **Respeto de la jerarquía.**- Por ningún concepto se podrá nominar a un miembro superior en grado, en cargos o funciones bajo las órdenes de un inferior en grado.

CAPITULO III

DE LA DISCIPLINA

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 155.- **De la disciplina.**- Los cuerpos de bomberos, para el cumplimiento de su misión, exigen de sus miembros una disciplina severa y consciente que se traduce en fiel cumplimiento del deber.

Art. 156.- **Ordenes y disposiciones.**- Todas las órdenes y disposiciones relacionadas con el servicio, deben ser claras, concretas, precisas y cumplidas sin discusión y réplica cuando estas parezcan confusas, corresponde al subordinado solicitar la aclaración necesaria.

Art. 157.- **Grado de una falta.**- Para establecer el grado de una falta, se tomará en cuenta la jerarquía del miembro de la institución; a mayor jerarquía, más grave será su grado de responsabilidad, y la reincidencia se sancionará con el máximo de la sanción establecida en este Reglamento para la falta cometida.

Art. 158.- **El desconocimiento de preceptos.**- El desconocimiento de los preceptos de este reglamento no excusa de responsabilidad a ningún miembro de la institución.

Art. 159.- **El mejor ejemplo.**- El superior está obligado a dar a sus subordinados el mejor ejemplo en el cumplimiento de sus funciones y actividades; dentro y fuera de la institución.

Art. 160.- **Prohibiciones al superior de aplicar sanciones.**- Es prohibido al superior aplicar sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en este reglamento, así como proferir expresiones ultrajantes o asumir actitudes denigrantes para con los subordinados.

Art. 161.- **Conocimiento de una falta.**- Todo superior que observe o tenga conocimiento de una falta disciplinaria o un comportamiento que atente contra la conducta que deben tener los miembros de los cuerpos de bomberos, los sancionará o informará al superior.

Art. 162.- **Obediencia del subordinado.**- El subordinado debe al superior obediencia inmediata en los actos del servicio y en todo lo que se relacione con la autoridad que a éste le ha sido confiada por los reglamentos.

Art. 163.- **Lealtad y franqueza.**- El Bombero debe actuar siempre con lealtad y franqueza, evitando la mal obediencia que se considera como falta grave.

Art. 164.- **Relaciones con los superiores.**- En las relaciones, sea de palabra o por escrito con los superiores, el subordinado debe observar las formas respetuosas que son inherentes a la jerarquía bomberil.

Art. 165.- **En caso de urgencia.**- En caso de absoluta urgencia justificada es permitido al subordinado que, inobservando la escala jerárquica pueda presentarse directamente al superior al cual de otra manera, hubiese tenido que dirigirse por el órgano regular.

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

Art. 166.- **Clasificación de las faltas.**- Para efectos de su juzgamiento las faltas se clasifican en:

LEVES.
GRAVES.
ATENTATORIAS.

Art. 167.- **FALTAS LEVES.**- Son consideradas faltas leves:

1. Que no observaren compostura o cortesía con un superior.
2. Que no concurren estando de servicio a las formaciones.

3. Que no asistieren a clases o instrucción, estando obligados a ello.
4. Que no elevaren partes a los superiores en conocimiento de actos contra los reglamentos.
5. Que omitan el saludo al superior dentro o fuera del reparto bomberil.
6. Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a disminuir la autoridad o respeto a un superior.
7. Realizar reclamos colectivos.
8. Que cumplieren mal una orden.
9. Que observaren negligencia en el comando de personal.
10. Que no transmitieren una orden recibida con la debida oportunidad.
11. Que abandonaren la guardia momentáneamente.
12. Que faltaren a los resellos o ejercicios de agua.

Art. 168.- **DE LAS FALTAS GRAVES.**- Son consideradas faltas graves:

1. Los que siendo rentados, subsistieren al servicio por el lapso de 48 horas.
2. Que estando de servicio abandonen la guardia por más de 4 horas.
3. Reclamar de la sanción impuesta antes de haber cumplido.
4. Faltar a la verdad en asuntos relacionados con el servicio.
5. Que tomen arbitrariamente el nombre de un superior.
6. Reírse o mofarse de un superior.
7. Que replicaren airadamente a un superior.
8. Que estando de servicio no concurrieren a las alarmas.
9. Incitar a los subordinados a cometer una falta, abusando de su jerarquía.
10. Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad.
11. Imponer castigos no contemplados en los reglamentos.
12. Ingerir bebidas alcohólicas dentro del cuartel.
13. Conducir vehículos de la Institución sin estar debida y legalmente facultados.
14. Ocultar los accidentes o no dar aviso en forma oportuna de las novedades al superior.
15. Obsequiar o dar en préstamo a personas ajenas a la institución, uniformes, equipos y materiales sin la debida autorización.

16. Introducir mujeres al interior de los cuarteles con fines deshonestos.

17. Elevar partes alterados a la superioridad.

Art. 169.- **DE LAS FALTAS ATENTATORIAS.**- Son consideradas faltas atentatorias:

1. Hacer comentarios desfavorables o críticas infundadas sobre la institución, sus miembros o sobre sus normas y procedimientos.
2. Emplear términos descorteses o injuriosos al dirigirse a un superior, sea verbalmente o por escrito.
3. Hacer peticiones o reclamos empleando términos descorteses o criticando la actitud del superior.
4. Ultrajar de palabra o por escrito al superior.
5. Que promovieren o participaren en actos escandalosos de graves consecuencias dentro de las dependencias de la institución.
6. Que faltaren de palabra y obra a un superior.
7. Que se insubordinaren.
8. Que promovieren o participaren en conspiración para quebrantar la ley y sus reglamentos.
9. Que tomen el nombre de un superior con resultados graves.
10. Que fueren responsables de robo, alteración o sustracción de documentos sin perjuicio del enjuiciamiento penal correspondiente.
11. Sacar al personal de los repartos bomberiles para actos ajenos al servicio y que estén en contra del orden y la moral.
12. Permitir o ejecutar actos de usura.
13. Recibir comisiones.
14. Reincidir en ingerir bebidas alcohólicas o alucinógenos en el interior del cuartel.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 170.- **FALTAS LEVES:**

- a) Censura simple (amonestación);
- b) Censura por escrito;
- c) Arresto simple de uno a tres días (personal rentado); y,
- d) Pago de una a dos guardias.

Art. 171.- **FALTAS GRAVES:**

- a) Censura solemne (en presencia del personal formado);
- b) Arresto de tres a ocho días (personal rentado);
- c) Suspensión temporal en el grado sin goce de remuneraciones, de ocho a quince días;

- d) Sanción económica (de 0.10% hasta 10%) de la remuneración (personal de rentados);
- e) Pago de tres a cinco guardias (personal voluntario); y,
- f) Pasar por alto el órgano regular.

Art. 172.- FALTAS ATENTATORIAS:

- a) Arresto de rigor de ocho a quince días (personal rentado);
- b) Sanción económica (hasta del 10%) personal de rentados;
- c) Suspensión temporal en el grado sin goce de remuneraciones de treinta días; y,
- d) Destitución o baja, en caso de reincidencia.

Art. 173.- Suspensión en el grado.- La suspensión en grado es la sanción disciplinaria que deja al graduado temporalmente sin el ejercicio del mando. Para el Primer Jefe, las sanciones las impondrá el Ministro, Subsecretario o Director de Gestión, para el resto de oficiales, la sanción la impondrá el Consejo de Administración y Disciplina, y, para la tropa, por el respectivo Jefe.

El tiempo de duración de la suspensión no será computable para la antigüedad en el grado y durará de 15 a 30 días.

Art. 174.- De la cesación de funciones o baja.- Se destituirá, cesará o se dará de baja de la institución: a los primeros jefes, oficiales y miembros de tropa de los cuerpos de bomberos por las siguientes causas:

1. Por solicitud voluntaria formalmente presentada.
2. Por fallecimiento.
3. Por insubordinación o faltas graves contra la disciplina, calificada por el Consejo de Administración y Disciplina.
4. Por incompetencia profesional decretado por el Consejo de Administración y Disciplina.
5. Por incapacidad absoluta y permanente.
6. Por sentencia condenatoria de conformidad con lo prescrito en el Código Penal.
7. Por haber sido sancionado 2 veces con suspensión del respectivo grado o funciones.
8. Por haber sido reprobado en dos cursos bomberiles realizados en el país o en un curso realizado en el exterior sin perjuicio de las responsabilidades económicas.
9. Por desempeñar el servicio bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o de sustancias alucinógenas o estupefacientes.
10. Por reincidencia de no presentar la pro forma presupuestaria de la institución sin tener justificación.

11. Por permitir a sus subalternos el ingreso y consumo de bebidas alcohólicas y substancias estupefacientes estando de guardia; y asistir al trabajo bajo la influencia de los mencionados casos.

12. Por abandono de la Jefatura por más de 3 días laborables en los rentados, y 8 días en los voluntarios sin justificación alguna.

13. Por permitir reiteradamente el uso y abuso de los vehículos, equipos y materiales en actos no destinados a la institución.

14. Por injuriar gravemente de palabra u obra a un superior o subalterno.

15. Que fueren responsables de robo, alteración o sustracción de documentos, sin perjuicio penal correspondiente.

16. Por no presentar la caución.

17. Por adquirir bienes sin cumplir con lo estipulado en las leyes y reglamentos respectivos.

18. Por permitir el nepotismo y pluriempleo.

19. Por retenerse indebidamente los recursos económicos de la institución.

20. Por haber sido sancionado por el delito de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito; y en general, recibir cualquier clase de dádiva, beneficio o dinero.

21. Por incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración.

22. Por ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este fin, vehículos u otros bienes del Estado.

Art. 175.- De la capacidad para sancionar.- La capacidad para sancionar estará determinada por el grado que ostenta el superior que sanciona hacia sus subalternos.

Tienen la capacidad para sancionar desde el Ministro, Subsecretario, Director de Gestión, Primer Jefe, hasta el Cabo y dentro de los escalones de jerarquía, a igualdad de grados, el que conste como más antiguo en el escalafón.

Art. 176.- Imposición de sanciones.- El Primer Jefe, el Segundo Jefe, y los jefes de Brigada (Mayores) como oficiales superiores podrán imponer todos los tipos de sanciones contempladas en este reglamento, a excepción de la baja, que será privativa del Ministro, Subsecretario, Consejo de Administración y el Primer Jefe.

Art. 177.- Separación de un Primer Jefe.- El Ministro de Bienestar Social separará del cargo a un Primer Jefe, por las causas descritas en el presente reglamento. Para nombrar a su reemplazo, El Consejo de Administración enviará al Ministro de Bienestar Social, la terna correspondiente.

El Primer Jefe que ha sido separado, no podrá ejercer las funciones de Segundo Jefe u otro cargo en la institución.

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA PARA SANCIONAR FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 178.- **El Consejo de Administración y Disciplina.**- El Consejo de Administración y Disciplina deberá conocer y resolver a cerca de las faltas que de acuerdo al presente reglamento merezcan ser sancionados con la baja.

Art. 179.- **Sanción por falta atentatoria.**- Cuando se cometiera alguna falta atentatoria, que de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento merezca ser sancionado con la separación o baja, el superior del inculcado elevará un informe por escrito al Primer Jefe, en el que hará constar el nombre del infractor, las circunstancias que rodearon a la falta cometida y, de ser posible, una información sumaria referente al hecho.

Art. 180.- **Recibida la documentación.**- Una vez que el Primer Jefe haya recibido toda la documentación relativa a la falta grave, convocará al Consejo de Administración y Disciplina y elevará a estudio y resolución

Art. 181.- **Tramitación de pruebas.**- El Consejo de Administración y Disciplina, de creerlo conveniente, ordenará la tramitación de otras pruebas conducentes al total esclarecimiento del hecho con el fin de establecer claramente responsabilidades.

Art. 182.- **El fallo del Consejo de Administración y Disciplina.**- El fallo pronunciado por el Consejo de Administración y Disciplina será definitivo e inapelable.

Art. 183.- **Resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina.**- Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina, se tomarán por mayoría absoluta.

Art. 184.- **Otra falta disciplinaria.**- Cualquier otra falta grave que no esté puntualizada en el presente reglamento será juzgada por el Consejo de Administración y Disciplina.

Art. 185.- **Derecho de defensa.**- Toda sanción a un miembro de un Cuerpo de Bomberos, se dictará una vez que se haya permitido ejercer el derecho de defensa al servidor, para lo cual, oportunamente se le notificará con las acusaciones y se permitirá evacuar a su favor las pruebas necesarias.

Art. 186.- **Imposición de sanciones disciplinarias.**- Las sanciones disciplinarias impuestas al personal sujeto al Código de Trabajo, así como del personal sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se les concederá respeto absoluto de los derechos previstos en el Código de Trabajo, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del reglamento general.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS CONDECORACIONES ESTIMULOS Y DISTINCIONES

Art. 187.- **Obligación de estimular esfuerzos.**- Los superiores tienen la obligación de conocer y estimular los esfuerzos de sus subalternos, para mantener el espíritu de trabajo y el deseo de superación.

Art. 188.- **Cumplimiento del deber.**- Quienes se destacaren en el cumplimiento de sus deberes, se harán acreedores a las distinciones, premios y condecoraciones que en adelante se detallan:

Art. 189.- **Clases de estímulos, distinciones y condecoraciones.**- Además de lo estipulado en la Ley de Defensa Contra Incendios, créanse los siguientes estímulos, distintivos y condecoraciones:

Art. 190.- **Estímulos.**- Felicitación pública por la Orden General respectiva. La felicitación pública se leerá por el Jefe del Cuerpo de Bomberos ante el personal de la institución.

Art. 191.- **Distintivos de buena conducta.**- Se entregará una placa al personal de la Institución que durante diez años en forma consecutiva no hubiere sufrido sanción severa, multas, arrestos o suspensiones.

Art. 192.- **Créanse las siguientes condecoraciones.**- De conformidad con el Artículo 22 de la Ley de Defensa Contra Incendios, créanse las siguientes condecoraciones:

- A Al Mérito Social;
- B Al Mérito Profesional;
- C Cruz de Fuego de Primera Clase;
- D Cruz de Fuego de Segunda Clase;
- E Cruz de Fuego de Tercera Clase; y,
- F Estrella de Octubre.

Art. 193.- **Otorgamiento de condecoraciones.**- Para otorgar cualquier condecoración de las descritas en el artículo anterior, la Jefatura deberá elevar los informes al Consejo de Administración y Disciplina.

El Consejo de Administración y Disciplina estudiará los informes, y sobre la base de los méritos autorizará o negará dichas condecoraciones.

Art. 194.- **Al Mérito Social, Mérito Profesional y Estrella de Octubre.**- Las condecoraciones "Al Mérito Social", "Al Mérito Profesional" y "Estrella de Octubre", se otorgarán mediante acuerdo ministerial.

Art. 195.- **Las demás condecoraciones.**- Las demás condecoraciones las otorgarán los consejos de Administración y Disciplina respectivos.

Art. 196.- **Cruz de Fuego de Tercera Clase.**- La Condecoración "Cruz de Fuego Tercera Clase" se otorgará a los miembros de los cuerpos de bomberos que hayan cumplido 15 años de servicio en la institución.

Art. 197.- **Cruz de Fuego Segunda Clase.**- La Condecoración "Cruz de Fuego Segunda Clase", se otorgará a los miembros del cuerpos de bomberos que hayan cumplido 20 años de servicio en la institución.

Art. 198.- **Cruz de Fuego de Primera Clase.**- La Condecoración "Cruz de Fuego Primera Clase", se otorgará a los miembros que hayan cumplido 25 años de servicio en la institución.

Art. 199.- **Condecoración al Mérito Social.-** La Condecoración "Al Mérito Social", se otorgará a las autoridades y funcionarios del Sector Público, del Cuerpo Diplomático y Consular, a personas particulares que hayan prestado relevantes servicios a la institución, así como a pabellones de entidades afines.

Art. 200.- **Condecoración al Mérito Profesional.-** La Condecoración "Al Mérito Profesional", se otorgará a los miembros de los cuerpos de bomberos nacionales y extranjeros que se hayan hecho merecedores a la Primera Antigüedad, a los que tengan acción relevante dentro de la vida profesional.

Art. 201.- **Condecoración Estrella de Octubre.-** La condecoración "Estrella de Octubre", es la máxima presea y se entregará a los miembros de los cuerpos de bomberos que se hayan destacado por su decidido valor en la defensa de vidas y propiedades, en las acciones de servicio distinguidos. Su participación deberá haber sobrepasado los niveles normales de decisión y coraje, de tal manera que la misma sea ejemplo para los demás.

Art. 202.- **Uso de condecoraciones de otras instituciones.-** Para el uso de condecoraciones nacionales o extranjeras de otras instituciones, se requerirá de la autorización del Primer Jefe.

TITULO IV

DE LOS UNIFORMES E INSIGNIAS

Art. 203.- **De los uniformes e insignias.-** El uso de uniformes e insignias es obligatorio para todo el personal de los cuerpos de bomberos: oficiales, tropa, de prevención y de servicios, de acuerdo al reglamento que se expedirá para el efecto.

Art. 204.- **El uso de uniformes.-** Los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, deberán considerar el uso de los uniformes como motivo de orgullo personal y alto honor; y se lo llevará siempre nítido, con decoro y respeto.

Los uniformes de otras instituciones significan: jerarquía, mando, opresión, arrogancia, autoridad y hasta abuso de ella.

El único uniforme que significa sacrificio, dedicación y el riesgo de perder la vida en una forma tremendamente dolorosa para salvar a sus semejantes, es el uniforme del que dedica su vida al servicio de la humanidad, el uniforme del Bombero.

Art. 205.- **Alteración del uniforme.-** Los uniformes no podrán ser alterados ni en sus características, uso o composición por ningún motivo.

Art. 206.- **Fijación del uso del uniforme.-** El Primer Jefe fijará el uso de uniformes para las distintas ceremonias y ocasiones de conformidad con el presente reglamento.

Art. 207.- **Personal de servicio pasivo.-** El personal de los cuerpos de bomberos rentados y voluntarios que se encuentren en servicio pasivo, no podrán utilizar el uniforme, salvo autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos respectivo para actos sociales en el interior de la institución.

Art. 208.- **Regionalización de los uniformes.-** Debido a los climas existentes en el país, se ha dividido el uso de los uniformes en: Uniforme para la Región Costa y uniformes para la Región Sierra y Oriente.

Art. 209.- **Clasificación de los uniformes.-** Los uniformes se clasifican en uniformes de:

GALA.

PARADA O PRESENTACION.

DIARIO.

DE TRABAJO.

UNIFORMES PARA LA SECCION COSTA

Art. 210.- **Uniforme de gran gala.**

Este uniforme se utilizará en los siguientes actos:

- a) Actos oficiales de gran jerarquía;
- b) Cuando lo ordene el Primer Jefe; y,
- c) Se usarán con condecoraciones.

Se compone de:

- a) **Gorra.-** Del mismo material y color que el uniforme, con ribete rojo, escudo metálico de cada Cuerpo de Bomberos y carretilla dorada; carrillera triple para el Primer Jefe, dos para el Segundo Jefe y una carretilla dorada para el Jefe de Brigada; la visera será del mismo material de la gorra; esta irá bordada con hilos de oro: una hoja de laurel de tres puntas para Primer Jefe, dos puntas para el Segundo Jefe y una hoja para el Jefe de Brigada;
- b) **Guerrera.-** De color azul oscuro, de casimir 3001, llevará un ribete blanco en el contorno del cuello, 6 botones dorados con las insignias del Cuerpo de Bomberos;
- c) **Pantalón.-** Del mismo material y color de la guerrera, de corte recto, con vivo o ribete dorado de 10 mm a los costados del pantalón;
- d) **Palas.-** Se usarán palas modelo capones; donde se colocarán las insignias de acuerdo al grado;
- e) **Zapatos.-** De charol negro con pasadores;
- f) **Calcetines.-** Negros; y,
- g) **Guantes.-** De cuero de cabretilla color negros.

Art. 211.- **Uso:**

- a) Presentaciones y actos oficiales;
- b) Para ceremonias castrenses;
- c) Para actos sociales, culturales y religiosos;
- d) Cuando así lo ordene el Primer Jefe;

- e) En el exterior, para asistir a ceremonias o actos sociales;
- f) Se usarán condecoraciones o réplicas; y,
- g) No se usarán parches, ni distintivos adicionales.

Art. 212.- Uniforme de gala.

Prendas componentes:

Gorra.- De lanilla de color azul, con ribete rojo, y con el escudo del Cuerpo de Bomberos respectivo, carrillera dorada para oficiales superiores y carrilera plateada para oficiales subalternos. En la visera que será de mismo material de la gorra, se bordarán las hojas de laurel similares a la gorra del uniforme de gala.

Guerrera.- De casimir azul tipo militar con botones dorados, en cada solapa llevarán dos hachas doradas cruzadas.

Palas.- Palas rígidas de tela azul con insignias de acuerdo a la jerarquía según el grado.

Camisa.- Color blanco de puntas.

Corbata.- De tela color negro sin brillo.

Pantalón.- De casimir crema de corte recto con vivo de 20 mm de color rojo con una línea sobrepuesta de 10 mm dorada.

Cinturón o correa.- De nylon color negro con hebilla metálica dorada al fuego con el escudo del cuerpo.

Zapatos.- Color negro de charol.

Guantes.- De cabretilla color negro.

Art. 213.- Uso:

- a) Para presentaciones y actos sociales;
- b) Para ceremonias castrenses;
- c) Para actos sociales, culturales y religiosos;
- d) Para cuando así lo ordene el Primer Jefe;
- e) En el exterior, para asistir a ceremonias o actos sociales;
- f) Se usarán condecoraciones o réplicas de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento; y,
- g) No se usarán parches, ni distintivos adicionales a los descritos.

Art. 214.- Uniforme de parada.

Prendas componentes:

Casco.- Blanco clásico bombero/con escarapela blanca con grado y jerarquía en letras negras.

Casaca.- De tela de color roja, cerrado, con 6 botones divididos en dos partes 3 en el lado derecho y 3 en el lado izquierdo del pecho, con cuello redondo en tela de color rojo, cerrado en las mangas llevará botones dorados en línea de acuerdo al grado.

Cinturón.- De parada de cuero negro y hebilla de bronce con el escudo del C.B. respectivo.

Pantalón.- De casimir crema de corte recto con vivo de 2 cm rojo con una línea de 10 mm dorada.

Zapatos.- Color negro de charol.

Calcetines.- Llanos de color negro.

Guantes.- Blancos.

Art. 215.- Uniforme de diario.

Uniforme de diario, prendas componentes:

Gorra.- Tipo jockey azul marino con escudo del C.B. respectivo.

Camisa.- Tipo militar color rojo, con botones rojos y con presillas; el escudo del Cuerpo respectivo en la manga derecha, en la manga izquierda, insignias de grado en tela bordada de color negro sobre las presillas.

Pantalón.- De casimir azul medianoche, de corte recto.

Correa.- Negra de nylon, con hebilla metálica plateada.

Zapatos.- Llanos de color negro con cordones.

Calcetines.- Llanos de color negro.

Placa.- Metálica dorada con letras negras con la inicial del nombre y el apellido sobre el pecho del lado derecho por encima del bolsillo.

Art. 216.- Uso:

- a) Para las actividades diarias;
- b) Para actividades de carácter público o privado en representación del C.B.;
- c) Para presentaciones y ceremonias;
- d) Cuando el Primer Jefe lo disponga; y,
- e) En este uniforme se usarán solamente las réplicas de condecoraciones.

Art. 217.- Uniforme de trabajo.

Uniforme de trabajo.- Prendas componentes:

Gorra.- Tipo jockey, de tela color negro con escudo del C.B.

Overol.- De color negro con el escudo del C.B. en tela roja e hilo amarillo, e insignias de grado bordadas, irán en las solapas del cuello, de igual manera el nombre y apellido, las bastas del pantalón recogidas con elástico en la parte superior de las botas.

Camiseta.- De cuello redondo de hilo color blanco.

Botas.- De cuero, caña alta color negro, tipo militar.

Cinturón.- De color negro de nylon, tipo campaña sin suspender.

Art. 218.- **Uso:**

- a) Para las actividades de trabajo de régimen diario;
- b) Para instrucción; y,
- c) Cuando la Jefatura lo disponga.

UNIFORMES PARA LA SECCION SIERRA

Art. 219.- **Uniforme de gala.**

Gorra: Color negro de casimir con ribetes de color rojo, visera del mismo material; para oficiales superiores con hojas de laurel bordadas con hilos de oro, tres hojas para Coronel, dos hojas para Teniente Coronel, y una hoja para Mayor; carrillera: tres cordones dorados para Coronel, dos para Teniente Coronel y una para Mayor.

Guerrera.- De paño color rojo chino, de corte recto, sin bolsillos, con cinco botones dorados en el frente. En los filos de las mangas llevarán dobleces de paño color negro de 15 cm de ancho, donde se colocarán 2 botones dorados pequeños a cada lado.

Pantalón.- De casimir color negro con ribetes de color rojo a los costados, de corte recto.

Palas.- Dos palas que irán una a cada costado de los hombros, de paño color negro, sobre estas llevarán las insignias de grados correspondientes, bordados con hilos de oro y el escudo del cuerpo de bomberos. Tres barras doradas para Coronel, dos para Teniente Coronel, y una barra para Mayor.

Zapatos.- De charol color negro sin pasadores.

Calcetines.- De color negro.

Guantes.- Color negro de cabretilla.

Art. 220.- **Uso de condecoraciones nacionales y extranjeras.-** En el uniforme de Gala se usarán las condecoraciones nacionales o extranjeras oficialmente reconocidas.

Art. 221.- **Uso.**

Similar al uso del uniforme de gala de la sección costa.

Art. 222.- **Uniforme de parada.**

Gorra.- De color celeste con las mismas características que la gorra de gala.

Guerrera.- De casimir tropical color celeste, tipo militar.

Pantalón.- Recto, del mismo material de la guerrera.

Zapatos.- Negros de charol con cordones.

Medias.- Negras.

Palas.- Dos palas de color rojo chino colocadas una a cada lado sobre los hombros, con las insignias correspondientes al grado en barras bordadas con hilos de oro para oficiales superiores e hilos de plata para oficiales subalternos.

Camisa.- De color blanco con cuello de puntas.

Corbata.- De color negro.

En este uniforme se usarán los distintivos de las condecoraciones.

Según el caso, con este uniforme se podrán utilizar las condecoraciones oficiales nacionales extranjeras con autorización o conocimiento de Jefatura.

Cinturón de gala.- Los oficiales superiores usarán cinturones tricolores, y los oficiales subalternos cinturones de color plateado.

Este uniforme se utilizará en los siguientes casos:

Art.- 223.- **Usos:**

- a) Actos oficiales;
- b) Cuando lo ordene el Primer Jefe; y,
- c) De conformidad con el caso, se usarán condecoraciones o distintivos con los colores de la condecoración.

Art. 224.- **UNIFORME DE DIARIO:**

Gorra.- La misma gorra del uniforme de parada.

Camisa.- Tipo militar, color blanco, con dos bolsillos con fuelle y tapas en el pecho, en los hombros llevarán presillas para colocar las fundas removibles en la que irán las insignias de grado, y en la parte superior derecho una placa de identificación con el nombre y grado.

Corbata.- De color negro.

Pantalón.- Recto de color celeste sin basta.

Zapatos.- De color negro.

Palas.- De la misma tela de la camisa color azul.

Insignias.- Se colocarán de acuerdo al grado bordadas las barras correspondientes.

Cinturón.- Color negro de lona con chapa plateada.

El personal de tropa colocará las insignias en los brazos a 15 cm de las palas,

Suéter.- (Opcional) color negro, tejido tipo resorte toda la prenda, cuello en "V" manga larga, sobre los hombros y hasta la sisa, hacia delante y hacia atrás, así como los codos, llevará parches de tela negra, sobre cosidos. Sobre los hombros se colocarán presillas de tela sujetas con un botón color negro, en el que irán las fundas removibles con las insignias correspondientes al grado.

Art. 225.- **Uniforme - overol de trabajo.**

Jockey.- De tela de color rojo o azul con el escudo de la institución.

Overol.- De nomex de color rojo o azul, tipo piloto. Sobre el cierre del bolsillo superior izquierdo irá el parche del nombre. En el pecho en el lado derecho, usarán el escudo del Cuerpo de Bomberos respectivo y en el brazo derecho el distintivo de especialidad.

Botas.- De cuero color negro, caña alta, cordones negros.

Camiseta.- De cuello redondo de hilo interior de color blanco.

Cinturón.- De color negro de nylon, tipo campaña sin suspender.

Insignias.- De acuerdo al grado, distintivos de especialización, serán palas en tela bordada con fondo rojo y color de hilo.

Art. 226.- **Lema.-** El lema oficial de los cuerpos de bomberos del país es "Abnegación y Disciplina", por lo tanto se hará constar el mismo en todas las comunicaciones escritas internas y externas.

Art. 227.- **Deróganse reglamentos anteriores.-** Deróganse los reglamentos anteriores que se opongan a este reglamento.

Comuníquese.

Quito, 9 de diciembre del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

f.) Crnel. (B) Manuel Cisneros, Director de la Gestión de Defensa Contra Incendios.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 12 de diciembre del 2005.

N° 0269

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA (E)

Considerando:

Que, al Iglesia Evangélica "Monte Sinaí", de la comuna de San Francisco de Oyacoto, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 0427 del 5 de agosto de 1996;

Que, el señor José Guamán Simbaña, representante legal de la Iglesia Evangélica "Monte Sinaí", solicitan a esta Cartera de Estado, la aprobación de las reformas al estatuto, para cuyo efecto acompaña las actas de las asambleas generales extraordinarias realizadas los días 4 de septiembre del 2004 y 2 de octubre del 2004, en la comuna San Francisco de Oyacoto, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, lugar donde se han reunido los miembros, han discutido y aprobado las reformas al estatuto que, debidamente codificado se adjunta a la petición;

Que, según informe N° 2005-0662-AJU-GGV de 21 de noviembre del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. 547 de 23 de los mismos mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero de 2000; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo primero.- Ordénase el registro e inscripción de la reforma al estatuto codificado presentado por la Iglesia Evangélica "Monte Sinaí", con domicilio en la comuna San Francisco de Oyacoto, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo segundo.- Los miembros de la Iglesia Evangélica "Monte Sinaí", practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

Artículo tercero.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio de la designación de nuevos personeros así como el ingreso o salida de miembros de la Iglesia Evangélica "Monte Sinaí", para fines de estadística y control.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violación a la Constitución, Ley de Cultos y su reglamento.

Artículo quinto.- Oficiese al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a la inscripción en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación del estatuto reformado codificado reformado y codificado de la Iglesia Evangélica "Monte Sinaí".

Artículo sexto.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

N° 0274

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA (E)

Considerando:

Que, el Presidente de la Fundación Padre Gonzalo Valdivieso Eguiguren, FUNGOVALEGUI, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía la aprobación del estatuto social que le confiera personería jurídica a la expresada fundación;

Que, el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República garantiza a los ciudadanos la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos;

Que, la misma Carta Política en el Art. 23, numeral 11 reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o privado;

Que, el Título XXX del Primer Libro del Código Civil codificado, regula la constitución, funcionamiento y extinción de las fundaciones de derecho privado, confiriendo al Estado potestad para otorgarles personería jurídica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 1 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro. En este reglamento el Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la facultad para aprobar los estatutos sociales de las corporaciones y fundaciones que se constituyen al amparo del Título XXIX (hoy título XXX) del Primer Libro del Código Civil;

Que, el doctor Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe N° 2005-0669-AJU-MCH de 20 de noviembre del 2005, emite dictamen favorable para que se apruebe el estatuto social por haberse dado cumplimiento a los requisitos legales pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 7 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, en concordancia con el Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar el estatuto social y conferir personería jurídica a la Fundación Padre Gonzalo Valdivieso Eguiguren, FUNGOVALEGUI, domiciliada en esta ciudad de Quito, perteneciente al cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo segundo.- La Fundación Padre Gonzalo Valdivieso Eguiguren, FUNGOVALEGUI, será persona de derecho privado, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código Civil y su estatuto social.

Artículo tercero.- La fundación tendrá como finalidades principales:

- a) La ejecución de proyectos destinados a la ayuda humanitaria y social;
- b) Impulsar iniciativas nacionales e internacionales tendientes a ayudar al desarrollo humano de los sectores sociales marginados;
- c) Impulsar la educación espiritual de esos sectores que han vivido en el abandono;
- d) Impulsar la actividad de evangelización con la catequesis, lecturas bíblicas, retiros espirituales, escuelas para padres y centros de salud;
- e) Donación de vivienda gratuita a sectores más desprotegidos y pobres del país;
- f) Construir centros de salud en los sectores marginales y pobres de varias provincias del país; y,
- g) Velar mediante convenios con los superiores y procuradores de los centros religiosos por la conservación, preservación y defensa del patrimonio religioso.

Artículo cuarto.- Cada miembro de la fundación decidirá libremente de su permanencia en la fundación y se retirará previo cumplimiento de todas las obligaciones con dicha entidad.

Artículo quinto.- La designación del Directorio General, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta fundación serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno y Policía para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Artículo sexto.- La Fundación Padre Gonzalo Valdivieso Eguiguren, FUNGOVALEGUI, se constituye con los siguientes miembros fundadores:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULAS DE CIUDADANIA
Padre Gonzalo Valdivieso	1701861237
Dra. Elizabeth Romero Ayala	1703612083
Dr. José María Pérez Arteta	1701966754
Dr. Eduardo Pólit Molestina	1701249235
Ing. Germán Valdivieso Eguiguren	1701588475
Sra. Noemí Delgado de Romero	0905803953

Artículo séptimo.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito inscriba en el libro de organizaciones religiosas, el acta constitutiva, el estatuto social y el acuerdo ministerial de aprobación de la Fundación Padre Gonzalo Valdivieso Eguiguren, FUNGOVALEGUI.

Artículo octavo.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía, (E).

Artículo tercero.- Es obligación del representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Montecristi y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros, un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo quinto.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Montecristi, inscriba en el libro de organizaciones religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y estatuto de la Sexta Iglesia Cristiana Betania del Ecuador.

Artículo sexto.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

N° 0275

Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA (E)

Considerando:

Que la señora Ana Delgado de López, en representación de la Sexta Iglesia Cristiana Betania del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que según informe N° 2005-0681-AJU-GGV de 22 de noviembre del 2005, emitido por el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religioso, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo primero.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada Sexta Iglesia Cristiana Betania del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Montecristi.

Artículo segundo.- Los miembros de la Sexta Iglesia Cristiana Betania del Ecuador, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

N° MNAC-016

EL CONSEJO NACIONAL DEL
SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial N° 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo N° 401, publicado en el Registro Oficial N° 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 16 de noviembre del 2005, conoció y analizó el informe de evaluación del **Laboratorio GRUENTEC Cía. Ltda.**, presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Una vez que el laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2002 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 1), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 1) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE, otorgar la acreditación al **Laboratorio GRUENTEC Cía. Ltda.**, en el área ambiental, con el alcance de acreditación del anexo 1.

2. Esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC, según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el Proceso de Acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en la Resolución MNAC-005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de noviembre del 2005.

f.) Quim. Santiago Salguero, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Econ. Jaime Cueva, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO 1

Alcance de acreditación del Laboratorio **GRUENTEC Cía. Ltda.**

ALCANCE DE LA ACREDITACION		
PRODUCTOS O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, PROPIEDADES MEDIBLES RANGO DE MEDIDA	METODO(S) DE ENSAYO(S) UTILIZADO(S)
1. Agua en general y soluciones acuosas	1. pH (2-12 unidades)	1. Método interno: MM-AG-01, Rev. 1.4; método de referencia: Standard Methods 4500H. Ed. 21, 2005
2. Agua en general y soluciones acuosas	2. Conductividad (> 5,0 µS/cm)	2. Método interno: MM-AG-02, Rev. 1.4; método de referencia: U.S.EPA SW 846 9050A, 1996
3. Agua en general	3. Sólidos suspendidos totales (> 4 mg/L)	3. Método interno: MM-AG-05, Rev. 1.4; método de referencia: Standard Methods 2540H, Ed. 21, 2005
4. Agua potable, residual, doméstica e industrial	4. Demanda Química de Oxígeno (5-150 mg/L)	4. Método interno: MM-AG-018A, Rev. 1.4; método de referencia: U.S.EPA 410.4, 1974 Standard Methods 5220D, Ed. 21, 2005
5. Agua residual, descarga, negras y grises	5. Demanda Química de Oxígeno (30 -900 mg/L)	5. Método interno: MM-AG-18B, Rev. 1.5; método de referencia: U.S.EPA 410.4, 1974 Standard methods 5220A. Ed. 21, 2005

N° MNAC-017

Resuelve:

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial N° 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo N° 401, publicado en el Registro Oficial N° 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 18 de noviembre del 2005, conoció y analizó el informe de evaluación de **HAVOC Laboratorio de Servicios Cía. Ltda.**, presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe; y,

En función de sus atribuciones legales,

Una vez que el laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2002 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 1), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 1) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE, otorgar la acreditación al **HAVOC Laboratorio de Servicios Cía. Ltda.**, en el área ambiental, con el alcance de acreditación del anexo 1.

Esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC, según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el Proceso de Acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizara anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en la Resolución MNAC-005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de noviembre del 2005.

f.) Quim. Santiago Salguero, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Econ. Jaime Cueva, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO 1

Alcance de acreditación del Laboratorio **HAVOC Laboratorio de Servicios Cía. Ltda.**

ALCANCE DE LA ACREDITACION		
PRODUCTOS O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, PROPIEDADES MEDIBLES RANGO DE MEDIDA	METODO(S) DE ENSAYO(S) UTILIZADO(S)
Aguas naturales, residuales y tratadas	DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO ₅) Rango 0.91 - 800 mg/l	MEAG - 08 método interno del laboratorio, con referencia a los métodos DIN 38409 o Standard Methods 5210-D, Ed. 20, 1998
	DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO) Rango 30 - 500 mg/l	MEAG-04 método interno del laboratorio con referencia a los métodos Standard Methods 5220-Y, Ed. 20, 1998
	POTENCIAL DE HIDROGENO (pH) Rango 4 - 10 unidades de pH	MEAG-15 método interno del laboratorio con referencia al método Standard Methods 4500, Ed. 20, 1998

No. SENRES-2005-00102

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO****Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución No. SENRES-2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior;

Que, mediante oficio No. 086 de 4 de abril del 2005, el señor Director Ejecutivo del CONCOPE, solicita la incorporación del puesto de Director Ejecutivo del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior;

Que, una vez realizado el análisis técnico normativo de la petición, la SENRES considera procedente la inclusión del citado puesto en el nivel jerárquico superior;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-2005-703809 de 23 de noviembre del 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga la letra c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen técnico presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

PUESTO	GRADO PROPUESTO
Director Ejecutivo del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE	2

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la presente resolución, se efectuará con recursos permanentes del presupuesto aprobado del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador y, siempre y cuando no afecte la masa salarial aprobada para el presente ejercicio fiscal.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de diciembre del 2005.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SBS-INJ-2005-0647

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO****Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Gustavo Ernesto Villarreal Argoti, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Gustavo Ernesto Villarreal Argoti, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Gustavo Ernesto Villarreal Argoti, portador de la cédula de ciudadanía No. 040050206-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-752 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de noviembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de noviembre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0655

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero industrial Marco Antonio Gaibor Estrada, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero industrial Marco Antonio Gaibor Estrada, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero industrial Marco Antonio Gaibor Estrada, portador de la cédula de ciudadanía No. 090888866-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-753 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0656

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Luis Alberto Duche López, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Luis Alberto Duche López, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Luis Alberto Duche López, portador de la cédula de ciudadanía No. 150020368-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-756 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Wilson Oswaldo Martínez Orellana, portador de la cédula de ciudadanía No. 170411159-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-755 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0657

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Wilson Oswaldo Martínez Orellana, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Wilson Oswaldo Martínez Orellana, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

No. SBS-2005-0658

**Dr. Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de Seguridad Social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales", codificada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que la ingeniera Rosa Cecilia Calderón Espinoza, en su calidad de Gerenta Administrativa y representante legal del "Fondo de Cesantía TAME FCPC", mediante oficios No. 809-FCT-2004 de diciembre 28 del año inmediato anterior, No. 438-FCT-2005 de agosto 11 del 2005 y No. 467-FCT-2005 de septiembre 9 del 2005, presentó ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que mediante oficio No. SG-2005-519 de 21 de enero del 2005, la Secretaría General de este organismo de control procedió aceptar y reservar la denominación del "Fondo de Cesantía TAME FCPC";

Que la Dirección Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. DNSS-2005-781 de noviembre 14 del 2005, emitió el informe para el registro del "Fondo de Cesantía TAME FCPC" luego de revisar y verificar los requisitos establecidos en la Resolución No. SBS-2005-740 de 16 de septiembre del 2004; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar los estatutos del "Fondo de Cesantía TAME FCPC".

ARTICULO 2.- Registrar en este organismo de control al "Fondo de Cesantía TAME FCPC".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de noviembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de noviembre del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0659

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Luis Angel Tinoco Romero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero mecánico Luis Angel Tinoco Romero, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero mecánico Luis Angel Tinoco Romero, portador de la cédula de ciudadanía No. 090516585-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-754 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de noviembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de noviembre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretaria General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
FRANCISCO DE ORELLANA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01. Identificación predial.
02. Tenencia.
03. Descripción del terreno.
04. Infraestructura y servicios.
05. Uso del suelo.
06. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Francisco de Orellana.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros

técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

**CUADRO DE COBERTURA Y SERVICIOS BASICOS
CANTON FRANCISCO DE ORELLANA**

Sector	Agua Potab.	Alcant.	Energía Eléctri.	Alumb.	Vías	Acera Bord.	Telef.	Recolec.	Aseo	Prom.
								Basura	Call.	
01 Cobertura	100.00	100.00	100.00	100.00	88.38	66.37	100.00	100.00	98.78	94.87
Déficit	0.00	0.00	0.00	0.00	11.62	33.33	0.00	0.00	1.22	5.13
02 Cobertura	100.00	100.00	100.00	96.65	67.33	59.32	97.89	97.19	85.51	89.32
Déficit	0.00	0.00	0.00	3.35	32.67	40.68	2.11	2.81	14.49	10.68
03 Cobertura	99.55	98.90	97.83	47.42	38.07	37.64	98.45	89.23	4.73	67.99
Déficit	0.45	1.10	2.17	52.58	61.93	62.26	1.55	10.77	95.27	32.01
04 Cobertura	87.08	19.31	63.82	25.63	28.64	14.52	40.80	36.11	0.00	35.10
Déficit	12.92	80.69	36.18	74.37	71.36	85.48	59.20	63.89	100.00	64.90
05 Cobertura	46.23	0.00	53.61	7.40	22.56	1.82	4.05	11.50	0.00	16.35
Déficit	53.77	100.00	46.39	92.60	77.44	98.18	95.95	88.50	100.00	83.65
06 Cobertura	3.86	0.00	36.85	5.19	22.41	0.57	2.40	4.05	0.00	8.37
Déficit	96.14	100.00	63.15	94.81	77.59	99.43	97.60	95.95	100.00	91.63
Cobertura	0.00	0.00	7.86	0.15	22.89	0.00	0.00	3.17	0.00	3.79
Déficit	100.00	100.00	92.14	99.85	77.11	100.00	100.00	96.83	100.00	96.21
Cobertura	0.00	0.00	0.37	0.00	20.25	0.00	0.00	0.00	0.00	2.29
Déficit	100.00	100.00	99.63	100.00	79.75	100.00	100.00	100.00	100.00	97.71
Promedio Cobertura	54.59	39.78	57.54	35.30	38.32	25.86	42.95	42.66	23.63	39.76
Promedio Déficit	45.41	60.22	42.46	64.70	61.68	74.14	57.05	57.34	76.37	60.24

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL CANTON ORELLANA
TABLA DE PRECIOS POR M2 DE TERRENOS**

EJE COMERCIAL

120.00

SECTOR	HOMOGENEO	VALOR		INTERSECTORES
		Mayor	Menor	
	1	101	97	92.5
	2	88	74	60
	3	46	38	35.5
	4	33	17	16
	5	15	8	7.5

EJE COMERCIAL		120.00		
SECTOR	HOMOGENEO	VALOR		INTERSECTORES
		Mayor	Menor	
	6	7	6	
				5.5
	7	5	4	
				3.5
	8	3	2	
LIMITE URBANO				

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1.-	Relación frente/fondo	Coefficiente 1.0 a .94
1.2.-	Forma	Coefficiente 1.0 a .94
1.3.-	Superficie	Coefficiente 1.0 a .94
1.4.-	Localización en la manzana	Coefficiente 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.-	Características del suelo	Coefficiente 1.0 a .95
2.2.-	Topografía	Coefficiente 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.-	Infraestructura básica	Coefficiente 1.0 a .88
	Agua potable	
	Alcantarillado	
	Energía eléctrica	
3.2.-	Vías	Coefficiente 1.0 a .88
	Adoquín	
	Hormigón	
	Asfalto	
	Piedra	
	Lastre	
	Tierra	
3.3.-	Infraestructura complementaria y servicios	Coefficiente 1.0 a .93
	Aceras	
	Bordillos	
	Teléfono	
	Recolección de basura	
	Aseo de calles	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO
- CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
- CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE
- CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie;

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los

siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras,

tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR
M2 DE EDIFICACIONES**

MUNICIPIO DE FRANCISCO DE ORELLANA

Columnas y pilastras	No tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,8416	1,7157	0,7732	0,5193	0,6091	0,5319	0,5319	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,7147	0,9665	0,3591	0,1729	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad.-Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra	
	0,0000	0,3861	0,4819	0,2461	0,0803	0,2256	0,2253	0,6075	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
	0,7990	0,8993	1,2970	0,5188	0,6917	0,5067	1,6818	0,8439	0,3459
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,3865	0,1980	0,0527	0,0776	0,0278	0,3021	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruct.	Los. Hor. Ar	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
	11,2817	2,2120	1,2442	1,0803	0,7668	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Revés. de pisos	Cem. alisa	Mármol	Ter. Marmet	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,4796	3,0375	0,9586	0,5947	0,4183	0,8692	0,5257	1,0736	0,4673
Revés. Interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. are-ce	Enl. tierra	Azulejo	Graf-chaf-	Pied. Ladr.	
	0,0000	2,1035	1,2501	0,4584	0,2328	1,3841	0,4223	4,8030	0,0000
Revés. Exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are.-Ce.	Enl. tierra	Mármol-Mar.	Graf-chaf-	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0,9722	0,5778	0,2119	0,1079	4,9185	0,1957	2,3302	2,2256
Revés. Escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are-Ce.	Enl. tierra	Mármol-Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0632	0,0173	0,0051	0,0041	0,1376	0,0550	0,0103	0,0000
Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. are-ce	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint	
	0,0000	0,6567	0,3949	0,2087	0,1686	0,2558	0,6189	0,7416	0,0000
Cubierta	Enl. Are.-Ce	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja-hojas
	0,2276	1,8237	0,7467	0,5652	0,4683	0,8936	0,7922	0,4091	0,2017
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable		
	0,0000	1,2668	0,6310	1,3382	1,4155	0,0578	0,5409	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla			
	0,0000	0,3698	0,2313	0,5943	0,6367	0,1296	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Mad. Fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,6086	0,3378	0,3937	0,1625	0,3166	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol-hierro				
	0,0000	0,7932	0,7849	0,7202	1,3540	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,1040	0,0893	0,0893	0,1898	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Columnas y pilastras	No tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Com.	2 Baños Co.	3 Baños Co.	4 Baños Co.	+ 4 Baños C
	0,0000	0,1648	0,1383	0,1055	0,1383	0,2765	0,4147	0,5530	0,8295
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	0,4098	0,4402	0,4622	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,4037	0,0151	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

AÑOS CUMPLIDOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON	HIERRO	MADERA TRATADA	MADERA COMUN	BLOQUE LADRILLO	BAHAREQUE	ADOBE TAPIAL
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicarán los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECCION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0

5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = Valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0,073 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Atr. 17 numeral 7, se aplicará el 0,15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Registro Oficial No. 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en las formas establecidas.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Registro Oficial No. 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Francisco de Orellana, a los 24 días del mes de noviembre del 2005.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo Municipal en las fechas 6 de octubre y 24 de noviembre del 2005.

Lo certifico:

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

LA VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ORELLANA.- A los veinte y ocho días del mes de noviembre del 2005, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite en tres ejemplares la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, la Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los dos días del mes de diciembre del 2005. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

FE DE ERRATAS

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Quito, 8 de diciembre del 2005
Oficio No. 377-CLC-CN

Señor Doctor
Rubén Espinoza Diaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente

Señor Director:

En el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio del 2005, se publicó la Codificación del Código Civil, en el mismo se ha detectado un error de codificación, y en consecuencia es necesario realizar la siguiente rectificación:

En el inciso segundo del artículo 99, sustitúyanse los ordinales: 4° por 3°, 7° y 8° por 6° y 7°.

Atentamente,

f.) Doctor Carlos Duque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

FE ERRATAS

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON MILAGRO

Milagro, 8 de diciembre del 2005
IMM-SM-1223-2005

Señor doctor
Rubén Darío Espinoza Diaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Quito

Señor Director:

En el segundo considerando; y, en el segundo inciso del artículo primero de la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de higiene municipal de 5 de junio de 1973, publicada en el Registro Oficial No. 151 de 23 de noviembre del 2005, se han deslizado dos errores mecanográficos siguientes:

En la tercera línea del primer considerando dice: "alimentos preparados, a través de vehículos de extracción mecánica".

DEBERA DECIR: "alimentos a través de vehículos de extracción mecánica".

El segundo inciso que indica las tarifas, dice:

"a)	De más de quince toneladas de carga útil	20,00
b)	De diez a quince toneladas de carga útil	15,00
c)	De siete a diez toneladas de carga útil	10,00
d)	De cinco a siete toneladas de carga útil	6,00
e)	De dos a cinco toneladas de carga útil	3,00
f)	De una tonelada o menos de carga útil	1,00"

DEBERA DECIR:

"a)	De más de quince toneladas de carga útil	20,00
b)	De más de diez a quince toneladas de carga útil	15,00
c)	De más de siete a diez toneladas de carga útil	10,00
d)	De más de cinco a siete toneladas de carga útil	6,00
e)	De más de una a cinco toneladas de cargas útil	3,00
f)	De una tonelada o menos de carga útil	1,00"

Lo anterior de la manera más comedida le solicito se justifique como fe de erratas.

Hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

f.) Sr. Nicolás Puig Moreno, Secretario Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 2471.- Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** publicado en el Registro Oficial N° 507 del 19 de enero del 2005, valor USD 1.00.
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Resolución N° 052-2001-RA: Declárase la inconstitucionalidad por vicios de fondo de varias disposiciones de la Ley de Seguridad Social,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 525 del 16 de febrero del 2005, valor USD 1.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555 del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales),** publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564 del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 092-2005: Habilitase el SIGEF Integrador Web 2005 (SI-WEB) y expídese el "Manual del Usuario" anexo, para su aplicación obligatoria en las instituciones del Sector Público no Financiero, los cuales están disponibles en el portal www.sigef.gov.ec,** publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 3 del 25 de abril del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanzas metropolitanas: N° 0015 De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito; y, N° 144 Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141,** publicadas en el Registro Oficial N° 35 del 9 de junio del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-2 Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad,** publicada en el Registro Oficial N° 45 del 23 de junio del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-010 Codificación del Código Civil,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46 del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-6 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social,** publicada en el Registro Oficial N° 73 del 2 de agosto del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-7 Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación,** publicada en el Registro Oficial N° 79 del 10 de agosto del 2005, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.